



Rafael Catalá Polo, primer Ministro que jura su cargo al frente de Justicia, ante el nuevo Rey Felipe VI

entrevista



Ángel Juanes Peces

Vicepresidente del Tribunal Supremo

tribuna



Antonio Viejo Llorente

Magistrado.
Juez Decano de Madrid

de interés

- **Medidas urgentes en materia concursal**

práctica procesal y arancel

- **Aspectos generales de los Recursos de Ejecución**

Ignacio Argos Linares

asesoría jurídica y fiscal

- **Jura de Cuentas e IVA**

Gonzalo de Luis e Ignacio de Luis

colaboraciones - informe

- **La Procura y el desarrollo de la Administración de Justicia**

Esther Pérez-Cabezas y Gallego



Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Más información: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
www.icpm.es – Tel.: 91 308 13 23 – C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 de Madrid

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966
Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601
Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341
Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

www.mudanzaslasnaciones.com
info@mudanzaslasnaciones.com



Sobre la sustitución de Ruiz-Gallardón por Catalá al frente de Justicia

Rafael Catalá llega a Justicia en un momento muy importante, sobre todo como consecuencia de la profunda reforma afrontada por su antecesor en el cargo, Alberto Ruiz-Gallardón, quien, desde su toma de posesión, adoptó medidas de gran calado social y que, en ningún caso, dejaron indiferente a nadie.

Es innegable que el anterior ministro ha sido una persona sincera y profundamente comprometida con un programa electoral, en el que para nada intervino en su formulación, pero con el que se sintió comprometido desde el momento mismo en que fue elegido para pilotar el complejo y pesado barco de la Justicia. Su dimisión le honra, al sentirse desautorizado en muchos de esos compromisos electorales, sin que sobre los mismos haya habido pronunciación expresa de sus convicciones personales.

Rafael Catalá tendrá que hacer algo que no gusta a nadie, pero que en este caso parece absolutamente inevitable, enmendar la plana de un compañero con la brillante trayectoria política y gestora de su antecesor y hacerlo con un talante de temple que logre calmar las turbulentas aguas sociales en relación al funcionamiento de nuestra Justicia y hacer las reformas legislativas en curso de trascendencia vital en el inevitable avance de nuestra Administración de Justicia hacia la modernidad que demandan los ciudadanos.

Capacidad no le falta y experiencia menos, al verse avalado por una intachable trayectoria política, tanto en Justicia como en la gestión de instituciones de enorme sensibilidad social. Estamos seguros de que lo conseguirá y llevará nuestra Justicia a la senda correcta y en la que estamos comprometidos todos: la sociedad civil, los políticos y, por supuesto, todos los operadores jurídicos, como se viene poniendo de manifiesto de manera constante en los innumerables foros científicos que tratan el tema relacionado con las “luces y sombras” que proyecta la actividad judicial.

Los procuradores, como no podía ser de otra forma, tras agradecer a Ruiz-Gallardón su gran trabajo al frente del Ministerio y su innegable empeño por mejorar la Justicia y hacerla avanzar hacia la modernización que necesita, amén de las excelentes atenciones que ha tenido con nosotros particularmente, nos ponemos a disposición del nuevo Ministro de forma incondicional y a sabiendas de que estamos en condiciones de ofrecer ayudas de gran importancia y eficacia en algo tan vital como es la agilización de la acción judicial y la automatización del procedimiento, particularmente en lo relativo a los actos de comunicación y a la ejecución delegada, como venimos demostrando desde hace muchos años.

Nuestro adiós y nuestra bienvenida van paralelos en intensidad, porque en justicia, tanto como sentimos la dimisión del anterior Ministro, saludamos con alegría y optimismo la llegada del nuevo, de quien estamos seguros de que trabajará con todo el empeño para acercar la Justicia a lo que demanda la sociedad y necesitan los ciudadanos, es decir, una Justicia ágil, eficaz y moderna. ■

Capacidad no le falta y experiencia menos, al verse avalado por una intachable trayectoria política, tanto en Justicia como en la gestión de instituciones de enorme sensibilidad social



03 Tribuna | Los procuradores y su trascendencia en los procesos judiciales | *Por Antonio Viejo Llorente*



04 Actualidad profesional | Felipe VI preside la apertura del Año Judicial / Rafael Catalá Polo, nuevo Ministro de Justicia / El CGPE entrega los premios: "Excelencia y Calidad de la Justicia" / El Presidente del TSJM hace entrega a los procuradores de la Memoria Anual 2013 / Toma posesión del cargo el nuevo Juez-Decano de Madrid / González Armengol recibe una placa del Colegio de Procuradores de Madrid / Reunión de los responsables del Turno y de Justicia Gratuita con su homólogo del Colegio de Abogados de Alcalá / Los procuradores presentan a los máximos responsables del Secretariado Judicial del TSJM y de los Graduados Sociales la aplicación Lexnet en lo social / DE INTERÉS: Medidas urgentes en materia concursal / El Gobierno aprueba la modificación de la LEC para permitir al deudor hipotecario recurrir contra el auto que desestime su oposición a la ejecución.



11 Práctica procesal y arancel | Aspectos generales de los recursos en la ejecución | *Por Ignacio Argos Linares*

21 Asesoría jurídica y fiscal | Jura de Cuentas e IVA | *Por Gonzalo de Luis e Ignacio de Luis*

24 Ciberespacio | Bitcóin. La Moneda Virtual | *Por Javier Puyol Montero*

33 Colaboraciones e informe | La Procura y el desarrollo de la Administración de Justicia | *Por Esther Pérez-Cabezas y Gallego*

43 Con nota | Asociación de Jubilados de Colegios Profesionales (AJCP), nuestra razón de ser | *Por Aurelio Labajo*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Archivo ICPM.

FOTO DE PORTADA: BORJA FOTÓGRAFOS

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.^a Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.^a de Diego Quevedo
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
 Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Triplana, M.^a del Rocío Sampere Meneses y Manuel M^a Álvarez-Buylla Ballesteros

CONSEJO DE REDACCIÓN

Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

Los procuradores y su trascendencia en los procesos judiciales

Por **Antonio Viejo Llorente** | MAGISTRADO.
JUEZ DECANO DE MADRID

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, siguiendo una arraigada tradición en nuestro ordenamiento jurídico, mantuvo la atribución a los procuradores de una trascendente función para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales mediante la representación de las partes en juicio, propiciando con ello una relación de cooperación, constante y bidireccional, con los órganos jurisdiccionales y la Administración de Justicia de la que fueron, y siguen siendo, un claro exponente los salones de notificaciones ubicados en las sedes judiciales desde finales de los años 80 del pasado siglo o, en el momento presente, a través de la implantación de medios tecnológicos como es el sistema Lexnet.

El legislador orgánico, conocedor de la buena predisposición del colectivo a colaborar con jueces y tribunales en la realización de la Justicia del día a día, no se limitó a configurarlos como meros receptores pasivos de la comunicación judicial, sino que abrió el camino para que ejercieran funciones casi públicas al posibilitar la realización activa de actos de comunicación y traslados documentales a las contrapartes, en el proceso en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, después de la reforma operada por la Ley 13/2009 para la implantación de la nueva oficina judicial.

Avanzando en esta línea de actuación, reconociendo su aportación y cooperación a la mejora de la Administración de Justicia en los ámbitos expuestos y constatando la comunidad jurídica la necesidad de agilizar la fase de ejecución de los procesos como último y decisivo eslabón para la efectividad de la tutela judicial, la proyectada reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el actual Gobierno se ha mostrado proclive a atribuirles nuevas funciones como agentes casi públicos de la ejecución con obvio sometimiento de las discordias y controversias que pudieran surgir al órgano jurisdiccional, en cuanto es a este al que compete constitucionalmente hacer ejecutar lo juzgado.

La ciudad de Madrid, en la que tienen su sede social muchas de las empresas más importantes de la Nación y cuyos Juzgados son designados como fuero electivo por otras tantas radicadas en las diversas regiones de España, con un número de habitantes que en enero de 2013 superaba las 3.200.000 personas, cuenta en la actualidad con 308 juzgados de todos los órdenes jurisdiccionales. Sobre ellos pesa una muy elevada carga de trabajo, dispersos en catorce edificios distribuidos por distintos distritos, que configuran la ciudad como un partido judicial singular y de excepcional importancia.

En las circunstancias descritas no es difícil concluir la relevancia que para el correcto funcionamiento de la maquinaria judicial tienen tanto el Juzgado Decano, entre cuyas funciones se encuentra el proveer a las sustituciones de jueces y magistrados en un nuevo marco normativo que relega a los jueces sustitutos tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2012, así como los servicios comunes procesales de registro y reparto, actos de comunicación y ejecución, los cuales deben estar adecuadamente dimensionados, dotados y servidos para evitar disfunciones.



“La proyectada reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el actual Gobierno se ha mostrado proclive a atribuirles nuevas funciones como agentes casi públicos de la ejecución”

Es en esta compleja estructura en la que desarrollan su labor de colaboración con la Administración de Justicia los procuradores de Madrid y su Colegio Profesional, al que compete la esencialísima e insustituible función de organizar el Turno de Oficio y proceder a la designación de profesionales en los supuestos legalmente previstos. Desde el cargo de Juez Decano para el que he sido elegido por los Jueces de Madrid, contarán con la mejor de las disposiciones y con mi colaboración en aras del mejor servicio a la Justicia. ■

En representación de los procuradores, estuvieron Juan Carlos Estévez y Antonio M^a Álvarez-Buylla

Felipe VI preside la apertura del Año Judicial



El Decano, Antonio M^a Álvarez-Buylla, saludando a Su Majestad Felipe VI.

El nuevo monarca, Felipe VI, siguiendo la tradición de su padre D. Juan Carlos I, ha presidido el solemne acto de apertura del nuevo Año Judicial, que se celebró, el día 10 de septiembre, en el Salón de Plenos de la sede del Tribunal Supremo.

Como es tradición, en el mismo, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes, y el Fiscal General del Estado, Eduardo Torres-Dulce, pronunciaron sus respectivos discursos, en los que amén de resaltar la trascendencia de la Justicia para cualquier Estado de derecho, ofrecieron propuestas y declaraciones destinadas a poner de manifiesto el actual estado de nuestra Administración de Justicia, sus logros y necesidades, así como la importancia de un incondicional respaldo institucional, político y profesional, a ese servicio medular para el orden, la seguridad y el progreso de los ciudadanos.

Como en años anteriores, el solemne acto contó con una nutrida presencia de autoridades, encabezadas por el Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón; el Secretario de Estado, Fernando Román, los presidentes de los órganos constitucionales como el Tribunal Constitucional, Francisco Pérez de los Cobos; el Consejo de Estado, José Manuel Romay



Felipe VI con los máximos responsables del Tribunal Supremo.

Beccaría; el Tribunal de Cuentas, Ramón M^a Álvarez de Miranda; la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, junto a magistrados del Tribunal Supremo, miembros de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia.

En representación de los procuradores en el acto estuvieron presentes el Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio M^a Álvarez-Buylla. ■

Sustituye a Ruiz-Gallardón, tras su dimisión el pasado 23 de septiembre

Rafael Catalá Polo, nuevo Ministro de Justicia

Tras 31 años en primera línea de la política, Alberto Ruiz-Gallardón presentó su dimisión como Ministro de Justicia, el pasado 23 de septiembre, sustituyéndolo en el cargo Rafael Catalá, en ese momento, Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, quien juró su cargo ante el Rey Felipe VI el día 28, en presencia del Presidente y de la Vicepresidenta del Gobierno.

Alberto Ruiz-Gallardón tenía 24 años cuando accedió a su primer cargo público. Fue elegido concejal en el Ayuntamiento de Madrid en las municipales de 1983. Comenzaba así una larga carrera política, siempre vinculada a la capital del Estado y al PP. Fue presidente de la Comunidad Autónoma, alcalde y, desde el 2011, ministro. Se fue con 55 años.

Su sustituto, Rafael Catalá Polo, nació en Madrid y tiene 53 años. Es Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense, perteneciendo al Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado desde 1985.

Ha ocupado distintos cargos en la Administración General del Estado, entre ellos los de Subdirector General de Ordenación y Política de Personal del Ministerio de Sanidad (1988-1992), Director de Relaciones Laborales y de Administración y Servicios de AENA (1992-1996), Director General de la Función Pública (1996-1999), Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (1999-2000), Subsecretario de Hacienda



De izquierda a derecha Rafael Catalá, Soraya Sáenz de Santamaría y Alberto Ruiz-Gallardón, tras la toma de posesión del primero.

(2000-2002), Secretario de Estado de Justicia (2002-2004), Director Gerente del Hospital Ramón y Cajal (2004-2005), Secretario General y del Consejo de Administración de CODERE, S.A. (2005-2012).

Ha dirigido el Máster de Administración Pública en el campus de Madrid de la Escuela de Negocios de ESADE entre los años 2005 a 2012, y fue Profesor de Ciencia Política y de la Administración en la Universidad Carlos III (2007-2011). ■

Pascual Sala, Ramón Rodríguez Arribas y Durán y Lleida, los galardonados

El Consejo de Procuradores entrega los Premios “Excelencia y Calidad de la Justicia”

El Consejo General de Procuradores de los Tribunales hizo entrega, el pasado día 25 de septiembre, de su galardón “Excelencia y Calidad de la Justicia” al Expresidente y al Exvicepresidente del Tribunal Constitucional, Pascual Sala y Ramón Rodríguez Arribas, respectivamente, y a José Antonio Durán i Lleida, portavoz en el Congreso y Secretario General de CiU, quien, por razones de viaje, estuvo representado por Josep Sánchez i Llibre, Portavoz Adjunto en el Congreso de CiU.

El acto de entrega tuvo lugar tras la celebración de la Permanente. Estuvieron

presentes los miembros de la misma, el Decano del Colegio de Madrid, Antonio M^a Álvarez-Buylla, y varios miembros de su Junta de Gobierno, además de periodistas, familiares y amigos de los homenajeados.

El Presidente de los procuradores, Juan Carlos Estévez, desglosó las sólidas razones y méritos que concurrían en los galardonados, que les hacían sobradamente meritorios del Premio, mientras estos tuvieron palabras de agradecimiento a los procuradores por hacerles objeto de tan reconocida distinción, destacando el papel de la Procura en la



De izquierda a derecha, Josep Sánchez i Llibre, Pascual Sala, Juan Carlos Estévez y Ramón Rodríguez Arribas.

Administración de Justicia y augurando para la profesión un futuro y un peso importante en su proceso de agilitación y modernización. ■

Estuvo acompañado del Presidente de los procuradores y del Decano del Colegio de Madrid

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid hace entrega a los procuradores de la Memoria Anual 2013

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Francisco Javier Vieira Morante, tras haber hecho entrega al Presidente Regional, Ignacio González, y presentado a los medios de comunicación la Memoria Anual 2013, los pasados día 14 y 15, respectivamente, ha visitado el 16 de julio, las dependencias de los procuradores, para hacer entrega de la misma al Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, y al Decano del Colegio de Madrid, Antonio M^a Álvarez-Buylla.

El encuentro se ha producido en un clima ameno, reforzándose el espíritu y compromiso de colaboración de ambas instituciones con el proceso de modernización de la Justicia madrileña. Centrados ya en los datos de la Memoria y aprovechando que se cumplen 25 años de la creación de los Tribunales Superiores de Justicia, en la misma se recoge la actividad de los órganos colegiados y unipersonales de la Región, así como las iniciativas y soluciones a los problemas que atraviesa la Administración de Justicia en la Comunidad, particularmente, los juzgados de lo social y los juzgados mercantiles como consecuencia de la crisis económica.

El pasado año, la Comunidad Autónoma madrileña encabezó la lista de comunidades con más números de despidos presentados, el 18 por ciento nacional, y es, tras Cataluña, la Región en la que se han iniciado también más concursos de acreedores, cerca del 16 por ciento de la cifra nacional.

En líneas generales, sin embargo, durante el año 2013 ha continuado el descenso del número de procedimientos ingresados, que se ha reducido un 5,26 por ciento, en parte debido a las tasas judiciales y a las reformas operadas en la jurisdicción contencioso-administrativa.



Álvarez-Buylla ojea la memoria del TSJM, en presencia de Vieira, Presidente de dicho órgano judicial.

En las diferentes jurisdicciones ingresaron un total de 1.391.236 asuntos y se redujo la cifra de pendencia en un 10,97 por ciento, por lo que a final de año quedaron 385.022 asuntos pendientes de resolución.

A nivel de Comunidades Autónomas, sólo la de Andalucía, con unos ingresos anuales de 1.864.239 asuntos y una pendencia final de 548.867 asuntos, supera a la de Madrid, lo que refleja la importancia de la Administración de Justicia en esta Comunidad Autónoma. ■

Toma de posesión del nuevo Juez-Decano de Madrid

El Magistrado Antonio Viejo juró su cargo como nuevo miembro nato de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, en un acto que escenifica el cambio en el decanato de los juzgados de Madrid tras su triunfo en las pasadas elecciones a Juez-Decano de la capital de España.

El nuevo Juez-Decano aseguró que dedicará sus esfuerzos a mejorar la Administración de Justicia intentando dotarla, en la medida de sus posibilidades, de más y mejores medios materiales y humanos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dio la bienvenida a Antonio Viejo, un juez que llega avalado por una magnífica trayectoria profesional, y al que ha calificado como fino jurista, riguroso, serio y cordial. ■



Antonio Viejo, en el acto de su toma de posesión.

En la misma estuvo presente el Secretario de Gobierno del TSJM, José Palazuelos, y la Presidenta del Colegio de Graduados Sociales, M^a Antonia Cruz

Los procuradores presentan a los máximos responsables del Secretariado en el TSJM y a los del Colegio de Graduados Sociales la aplicación Lexnet en lo social

El día 14 de julio, en las dependencias del Colegio, el Decano, Antonio M^a Álvarez-Buylla, y el Gerente del Colegio presentaron a los máximos responsables del Secretariado del TSJM y del Colegio de Graduados Sociales el procedimiento y desarrollo del sistema informático, destinado a introducir Lexnet en la jurisdicción Social.

La aplicación Lexnet, sistema del Ministerio de Justicia, está dando importantes resultados positivos en su progresiva aplicación en diferentes órganos y jurisdicciones, contando siempre con la colaboración de los procuradores, que, a su vez, han desarrollado sistemas destinados a hacer más efectiva su aplicación, como es el caso de la Plataforma Tecnológica, creada por el Consejo General de Procuradores, o el programa SIRENO, creado por el Colegio de Procuradores de Madrid para el reenvío de notificaciones.

En la sesión informativa, estuvieron presentes el Secretario de Gobierno del TSJM, José Palazuelos; José Gayo, Secretario Coordinador del TSJM; M^a Antonia Cruz y Eva Torrecilla, Presidenta y Vicepresidenta, respectivamente, del



José Palazuelos, Antonio Álvarez-Buylla y M^a Antonia Cruz.

Colegio de Graduados Sociales, y Gregorio González, Gerente del mismo. ■



González Armengol recibe la placa del Colegio de Madrid

José Luis González Armengol, ex Decano de los Juzgados de Madrid, ha recibido una placa de reconocimiento del Colegio, en agradecimiento a la labor realizada como Magistrado Juez Decano de los Juzgados de Madrid Capital, así como por la colaboración prestada al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

González Armengol renunció a una nueva reelección, anunciando su voluntad de dejar el ejercicio de la judicatura para integrarse en el ámbito de la empresa privada, en la que los procuradores le auguran y desean muchos y grandes éxitos. Ha desempeñado el cargo de Juez-Decano durante casi tres lustros. ■



Gabriel de Diego, Tesorero del Colegio.

Contó con la colaboración del ICPM

Jornada sobre Derecho Deportivo

El pasado día 12 de septiembre, en la sede del Colegio de Abogados de Madrid, tuvo lugar una jornada sobre Derecho Deportivo, tomando como referencia el caso del Real Murcia C.F. S.A.D. Organizada por la Asociación de Derecho Deportivo de Madrid, contó con la colaboración del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Fue inaugurada por Sonia Gumpert, Decana del ICAM, y contó con la presencia del Tesorero del ICPM, Gabriel de Diego.

Este asunto, al margen del descenso de categoría y de la no inscripción del club para la competición profesional, ha puesto en solfa el reglamento de control económico y financiero de la Liga Profesional, por lo que se prevé un litigio profundo que, casi seguro, terminará en el TJUE. ■

Se trata de iniciar un programa de colaboración de ambas instituciones en esta materia

Reunión de las responsables del Turno de Oficio y de Justicia Gratuita del ICPM con su homólogo en el Colegio de Abogados de Alcalá

El pasado 23 de julio, las Presidentas de la Comisión de Justicia Gratuita y Turno de Oficio, Marta Martínez Tripiana y Marta Franch, recibieron en las dependencias del Colegio a su homónimo en esta materia, el Diputado 3º de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, Andrés Malamud Serur.

Se trató, fundamentalmente, de una toma de contacto destinada a valorar cuestiones eminentemente prácticas sobre las relaciones entre los profesionales de ambos colegios en el desarrollo de las tramitaciones de los asuntos del Turno, especialmente aquellos que se dan en la demarcación del citado Colegio de Abogados.

La reunión se celebró en un clima distendido, iniciando una serie de colaboraciones para aunar criterios en esta materia entre los dos colectivos. ■



De izquierda a derecha, Marta Martínez, Andrés Malamud y Marta Franch.

Curso de formación para empleados del Colegio sobre inteligencia emocional

Gestión eficaz del tiempo y motivación laboral

En el marco del programa integral diseñado por la Comisión de Formación y contando con el apoyo del Comité de Empresa, los pasados días 23 y 25 de septiembre, se celebró, en la Sala de Actos del Colegio, un curso para empleados, impartido por Pilar Rivilla, de DGE Bruxelles, S.L., experta en la temática del curso y que, a su vez, ha actuado como tutora de los alumnos matriculados en el curso en el periodo de su realización *online*.

El curso, con una duración de 9 horas, ha resultado muy interesante y efectivo, tratándose en el mismo tres bloques de contenido bien diferenciados: inteligencia emocional, gestión eficaz del tiempo y motivación laboral, cuestiones, todas ellas, de gran trascendencia en el ámbito personal y con enorme incidencia en el laboral, sobre todo en clave de productividad y satisfacción de los trabajadores.

La inteligencia emocional es la capacidad de sentir, entender, controlar y modificar nuestros estados anímicos y los ajenos, con lo cual, si está bien enfocado, nos lleva a un mayor rendimiento. Gestionar correctamente nuestras emociones nos proporcionará bienestar y felicidad. ■



Pilar Rivilla en una sesión del curso.

XIV sesión de AULA

El procurador en la práctica del lanzamiento

Retomando el nuevo Año Judicial, el Colegio celebró, el pasado día 24 de septiembre, una nueva sesión de AULA, en la que se trató el tema: “El procurador en la práctica del lanzamiento”.

Si el papel del procurador en la ejecución es reconocido como esencial, en el propio acto de lanzamiento cobra su mayor relevancia.

Desde su petición, a su seguimiento para que pueda celebrarse, algunos de los temas concretos tratados en la sesión fueron: auxilios de cerrajero, camión en su caso, decisión en incidencias que surgen en el acto, incluso el estudio de cómo salir airoso de situaciones que se complican por los estados emocionales que produce la pérdida de la posesión. Actuó como ponente y moderador Alberto García Barrenechea, Vocal de la Junta de Gobierno.

Además del fructífero debate que se produjo a lo largo de la sesión, a los asistentes se les dio modelos de escritos y se



Panorámica de los asistentes a la sesión de AULA.

tomó debida nota de las incidencias compartidas y vividas en la praxis diaria de los procuradores, relacionadas con el tema tratado en la sesión. ■

(Con la colaboración del Consejo General de Procuradores)

Vieira pide infraestructuras suficientes para mejorar este servicio, tan esencial para los ciudadanos

El TSJM inaugura el nuevo Año Judicial, conmemorando sus 25 años de existencia

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha presidido este miércoles la solemne Apertura del Año Judicial, en una ceremonia en la que también se ha conmemorado el 25 Aniversario de la constitución de los actuales Tribunales Superiores de Justicia, que vinieron a sustituir a las antiguas Audiencias Territoriales.

El acto ha contado con la presencia de vocales del Consejo General del Poder Judicial, magistrados, jueces, fiscales, secretarios y personal adscrito a la Administración de Justicia de la región, así como responsables de los diferentes colegios profesionales y los más altos representantes de las instituciones, entre ellos el Presidente de la Comunidad de Madrid, Ignacio González, la Delegada del Gobierno, Cristina Cifuentes, y el Presidente de la Asamblea de Madrid, José Ignacio Echeverría. En representación de los procuradores lo hicieron el Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, y el Decano

del Colegio de Madrid, Antonio Ma Álvarez-Buylla.

Durante su intervención, el Presidente del TSJM, Francisco Javier Vieira Morante, se ha felicitado por los 25 años de existencia del Alto Tribunal al tiempo que ha denunciado las carencias de la Administración de la Justicia en Madrid con “infraestructuras insuficientes” y una “carga de trabajo abrumadora”. En ese sentido, ha solicitado a los responsables políticos, tanto de la Comunidad de Madrid como del Ministerio de Justicia, que “mantengan un esfuerzo en la mejora” de este servicio público “tan esencial para los ciudadanos”. Vieira ha saludado positivamente el reciente anuncio de la Comunidad de Madrid de retomar el proyecto de la Ciudad de la Justicia.

En su turno de palabra, el Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid, Manuel Moix, también ha hecho hincapié en los beneficios de la unificación de los edificios judiciales en un campus,



Los cuatro Presidentes del TSJM, desde su creación hasta la actualidad: Clemente Auger, José Mateo, Javier Mº Casas y F. Javier Vieira.

ya que el Ministerio Público tiene en la región once sedes, así como la creación y la próxima puesta en marcha de la Oficina del Fiscal, hasta ahora inexistente y que vendrá a paliar los problemas organizativos que padece el Ministerio Público. ■

REVISTA DE PRENSA

DE INTERÉS

El Gobierno aprueba la modificación de la LEC para permitir al deudor hipotecario recurrir contra el auto que desestime su oposición a la ejecución

Redacción NJ

Dentro de un Real Decreto-Ley sobre medidas urgentes en materia concursal, que ha aprobado el Gobierno en su Consejo de Ministros del viernes 5 de septiembre, se incluye una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2014. Esta reforma permite al deudor hipotecario interponer recurso de apelación contra el auto que desestime su oposición a la ejecución, si esta se fundara en la existencia de una cláusula contractual abusiva.

Esta nueva previsión se aplicará a los procedimientos de ejecución hipotecaria en los que no se hubiera producido la puesta en posesión del inmueble al adquirente. Adicionalmente, se prevé un plazo de un mes para los procedimientos

en los que hubiera concluido el plazo para recurrir el auto que hubiera desestimado la oposición.

El TJUE había dictaminado que pese a la reforma introducida en la LEC por el capítulo III de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social y, en último término, por el Real Decreto-Ley 7/2013, de 28 de junio, la legislación española todavía vulnera la legislación comunitaria sobre cláusulas contractuales abusivas, así como la Carta de los Derechos Fundamentales, pues estas se oponen a un sistema de procedimientos de ejecución, como el previsto por la Ley española, que impide al consumidor, en su condición de deudor ejecutado, recurrir en apelación contra la resolución mediante la que se desestime su oposición a la ejecución.

Medidas urgentes en materia concursal

Redacción NJ

El Boletín Oficial del Estado, en su nº 217 de fecha 6 de septiembre de 2014, publica el Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, entrando en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el BOE, esto es, el 8 de septiembre de 2014.

La norma trata de facilitar los acuerdos que permitan la supervivencia de empresas que entren en un proceso concursal. Una de sus principales novedades es ampliar las posibilidades de extensión de los efectos del convenio a los

acreedores disidentes y, en particular, a los privilegiados, en función de las mayorías que voten a favor.

Respecto a los créditos privilegiados, sin modificar su clasificación, se crean cuatro clases diferenciadas, a efectos de la votación para la extensión del convenio: laborales, públicos, financieros y el resto.

El citado Real Decreto está disponible en el siguiente enlace: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/06/pdfs/BOE-A-2014-9133.pdf>

Tres preguntas, cuatro respuestas: aspectos generales de los recursos en la ejecución



Por **Ignacio Argos Linares**

En esta ocasión vamos a tratar los recursos en la ejecución, que aun siéndonos de cotidiana regularidad en la práctica procesal, nos merecen una reflexión, que seguro nos van a plantear interesantes interrogantes, a los que se plantea una solución o en su caso se ofrecen alternativas y que pasamos a analizar sin pretensión doctrinal ni pedagógica, únicamente queremos generar en el lector una inquietud y ayudarle en su análisis.

Dejando al margen los procesos especiales contenidos por el libro IV, podemos hacer una distinción general en materia de recursos, de una lado la regulada dentro de los procesos declarativos en el libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en concreto la regulación que de ello se plasma en el capítulo IV, y de otro, la propia de los procesos de ejecución contenida a lo largo del libro III del mismo cuerpo legal.

Separando aquellos supuestos en los que la Ley establece de forma inmediata y expresa el recurso que cabe frente a cada resolución, en líneas generales y a modo esquemático, a la hora de conocer los recursos que corresponde interponer ya frente a una resolución judicial ya frente a una resolución de los secretarios judiciales, debemos distinguir entre que la decisión sea jurisdiccional o que no lo sea, de forma que frente a las primeras el recurso procedente viene establecido por los artículos 451.2; 455.1; 468 y 490; 494 y 509 de la LEC y respecto de las segundas el artículo 451.2 y 454 bis establece el recurso procedente.

Esto nos conduce a considerar cuáles son las resoluciones jurisdiccionales y cuáles no. Las primeras son aquellas que vienen reseñadas por el artículo 206 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC, y son las providencias, autos y sentencias, y se caracterizan por ser todas aquellas resoluciones que, versando sobre cuestiones procesales, requieren de una resolución del Tribunal por así exigirlo la Ley y no requieren adoptar la forma de auto, de forma y manera que tienen un carácter residual en materia de recursos.

La pauta que marca el carácter residual o no de entre las resoluciones judiciales la constituye la reserva formal a una decisión en forma de auto o sentencia, o lo que es lo mismo, qué resoluciones han de adoptar necesariamente esta forma¹.

En segundo lugar, y con relación a las resoluciones no jurisdiccionales y también de forma residual son todas aquellas cuestiones para las que la Ley no exige una resolución judicial, para estos casos será el secretario judicial el que deba dictar una resolución y estas son de cinco tipos agrupadas en diligencias y decretos².

Hay que puntualizar y tener presente que ambos tipos de resoluciones, jurisdiccionales o no, pueden tener carácter definitivo o no. La distinción entre unas y otras viene claramente distinguida por el artículo 207 de la LEC³.

Atendiendo al carácter de la resolución, la Ley distingue los distintos tipos de recurso que las partes pueden interponer, el de reposición, el de revisión, el de apelación, el de casación y el de infracción procesal.

Dentro del segundo grupo, las no definitivas, se enmarca el recurso de reposición que se interpone frente a las llamadas resoluciones interlocutorias, y que pueden provenir ya del secretario judicial ya del juez o bien el que se interpone frente a decisiones del secretario que son de su competencia. En segundo lugar nos encontramos con el recurso de revisión generalmente frente a resoluciones dictadas por los secretarios respecto de las que cabe una revisión de la decisión ante el Tribunal y en último lugar nos encontramos con los recursos frente a resoluciones definitivas, recurso de apelación, casación e infracción procesal.

Hecha una visión general en materia de recursos en el ámbito de los procesos declarativos, nos adentramos en el ámbito del proceso de ejecución.

Destacar que el proceso de ejecución goza de ciertas especialidades, que le van a hacer apartarse de las pautas generales del proceso declarativo, no solamente desde la perspectiva de la autoridad de la que dimanen, ya que la competencia del secretario judicial es, si cabe, más trascendente en este tipo de procesos porque la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye como una de sus competencias, excepción hecha de aquellas competencias que, dentro de la ejecución, exceptúen las leyes procesales por estar reservada la competencia a Jueces y Magistrados, artículo 456.3 a) del citado cuerpo legal, lo que conlleva ciertas especialidades debido fundamentalmente a la complejidad del propio proceso.

1. El artículo 206.1.2ª LEC nos establece los supuestos en los que la resolución debe adoptar la forma de auto y Sentencia, al que nos remitimos.

2. Las diligencias pueden a su vez ser de cuatro tipos, las de constancia que dan al procedimiento el curso ordenado por la Ley, de constancia, de comunicación y de ejecución, cada una de estas tres reflejan hechos o actos procesales con trascendencia en el proceso, ya para poner en conocimiento el acto o hecho, ya para constatar un acto de comunicación, ya para un acto de ejecución art. 206.3.2 LEC.

3. Son definitivas aquellas resoluciones que ponen fin a una instancia, es decir, que resuelven la cuestión definitivamente por parte de quien está llamado a resolverla, ya el juez ya el secretario y las firmes que son las que, no solo han sido definitivamente resueltas sino que o bien frente a ellas no cabe ningún recurso o que cupiendo, han transcurrido los plazos para ello habiéndose aquietado a la resolución por el motivo que fuera.

Adentrándonos en el proceso de ejecución es de recordar que solo se procederá al despacho de ejecución a instancia de parte⁴ y esta habrá de fundarse en alguno de los títulos de ejecución que llevan aparejada ejecución, artículo 517 de la LEC.

En materia de ejecución hay que distinguir entre la ejecución provisional y la definitiva, distinción que en principio pudiera parecer baladí, pero que no lo es.

Y decimos que no lo es porque el término común del que participan, ejecución, no debería llevarnos a ningún equívoco, máxime si tenemos en cuenta que el artículo 524 en su apartado tercero proclama que las partes en la ejecución provisional gozarán de los mismos derechos y obligaciones que en la ordinaria. Sin embargo no solo la Ley distingue entre ambos institutos, con una regulación diversa, sino que las posibilidades de defensa son distintas y la extensión de la ejecución también y se pondrán de manifiesto a lo largo del tratamiento que hacemos de ambos.

Solicitado el despacho de ejecución y cumplidos los requisitos del título corresponde al Juez dictar la orden general de ejecución y acordar el despacho de ejecución o bien denegarlo. Frente a la decisión, auto, que deniega el despacho de ejecución provisional procede interponer recurso de apelación, frente a la que lo acuerda no cabe recurso alguno, sino que el legislador pone al alcance de la parte que se ve gravada con la decisión del Tribunal la oposición.

I. EJECUCIÓN PROVISIONAL

Dentro de la oposición a la ejecución provisional la Ley distingue entre resoluciones de condena dineraria y no dineraria.

Existen tres causas de oposición comunes a ambos tipos de ejecuciones,

- 1º. Que se haya solicitado antes de tener interpuesto recurso de apelación o de la admisión de la adhesión al mismo⁵.
- 2º. Que se trate de una sentencia no ejecutable provisionalmente, artículo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 3º. Pago, cumplimiento o la existencia de acuerdo o pacto que se hubieran convenido y justificados documentalmente.

La distinción entre ejecuciones dinerarias o no dinerarias va a hacer variar el régimen, no de oposición a la ejecución, porque no hay más causas que las mencionadas anteriormente, sino con relación a las medidas ejecutivas acordadas en el seno de la ejecución. Con relación a las primeras se permite una oposición a las medidas ejecutivas adoptadas cuando simultáneamente se ofrezcan medidas de ejecución alternativas y que en todo caso van destinadas

a garantizar la ejecución una vez que hubiera sentencia firme, por ejemplo para supuestos en los que de verse revocada la sentencia con posterioridad no pudiera recuperarse el importe satisfecho⁶, y que se constituyen como alternativas a las solicitadas por la actora, y de no ofrecerse corresponde al secretario judicial denegar la tramitación de la oposición mediante decreto, el que será susceptible de recurso de revisión.

En caso de tratarse de ejecución no dineraria, la oposición deberá ampararse en la extrema dificultad de restaurar la situación anterior a la ejecución provisional. En este caso la Ley guarda silencio sobre si el secretario judicial ha de entrar a considerar sobre el grado de dificultad en la reposición de las medidas de ejecución solicitadas, ante una futura estimación de la oposición. Hay que tener presente que este debe resolver y dictar una resolución procesal sobre las medidas ejecutivas solicitadas al momento en el que se dicta orden general de ejecución conforme preceptúa el artículo 551. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y acceder a su adopción, pudiera devenir huérfano de objeto la ulterior ejecución de la decisión revocatoria adoptada por el Tribunal ante la oposición, en situaciones de difícil reparación, artículo 530 de la LEC.

Ante este silencio podemos concluir que el secretario no debe entrar a mayores consideraciones, ya por carecer de cobertura legal y atribuir al Tribunal la resolución de la oposición, ya porque solo en el supuesto de ejecución de resoluciones de condena al pago de cantidad líquida, se atribuye al secretario judicial la suspensión de la ejecución cuando se deposite en el Juzgado el importe por el que se haya despachado ejecución, principal, intereses y costas presupuestadas para la ejecución y una vez liquidadas y tasadas estas acordará el secretario judicial su continuidad o archivo⁷.

En relación con la resolución que debe adoptar el secretario judicial respecto a la adopción o no de las medidas ejecutivas solicitadas, la Ley excluye cualquier tipo de recurso al no establecerse de forma expresa, artículo 454 bis.1 de la Ley de ritos civil.

Por último, el auto que resuelve la oposición no es susceptible de recurso alguno, al establecerlo así la Ley de forma expresa.

Delimitados a grandes rasgos los motivos de oposición y recursos en la fase del despacho de ejecución provisional, observamos que el legislador ha decidido,

- 1º. Que solo es susceptible de recurso de apelación, el auto que deniega el despacho de ejecución y frente al que lo admite es viable la oposición por motivos tasados.

4. Tanto para la ejecución provisional como para la de ejecución ordinaria, no se podrá despachar ejecución, artículos 527.3 y 549 de la LEC.

5. La distinción parece superflua por cuanto tratándose de ejecutar provisionalmente una Sentencia apelada, pudiera ser indiferente la adhesión al recurso, sin embargo es así cuando se trata de una Sentencia que reconociera la pretensión con relación a cualquier demandado y desestimara frente al resto. Sin embargo no ocurre lo mismo cuando existe una estimación de la reconvencción interpuesta por un demandado que ha resultado absuelto de las peticiones del actor y este se adhiere al recurso interpuesto por el demandado condenado, en cuyo caso el reconvincente absuelto y que obtiene una estimación de esta, puede solicitar su ejecución provisional frente a la adhesión al recurso efectuada por el actor.

6. Situaciones en las que el ejecutante no dispusiera de bienes raíces frente a los que hacer frente a una supuesta revocación o que el propio actor ejecutante estuviera atravesando situaciones económicas extremas. Si bien no se contempla expresamente por la Ley, si lo hace para las ejecuciones provisionales de Sentencia no dineraria, artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento. Si la dificultad al retorno en las no dinerarias puede suponer una suspensión garantizando esta, no habría excesivos problemas para hacerlo extensivo a la dineraria, ya que pudieran participar del mismo fundamento.

7. En estos supuestos se pueden plantear importantes disfunciones entre el derecho del ejecutante y del demandado en la ejecución, que la Ley salva, como fundamento a la ejecución provisional sin necesidad de fianza, a tratarse de situaciones que gozan de un previo pronunciamiento sobre la cuestión en Sentencia.

2º. Que frente a los Decretos dictados por el secretario judicial solo procede el recurso de revisión en el caso de ejecución provisional de resoluciones de condena dineraria cuando deniega la oposición en la ejecución dineraria, por no haber ofrecido medidas ejecutivas alternativas y frente al que suspende o archiva la ejecución provisional. Es decir que el legislador ha pretendido acotar la posibilidad de recursos en materia de ejecución provisional evitando con ello que se alargue excesivamente en el tiempo.

En este punto es cuando nos encontramos con unas divergencias importantes en relación con el régimen de recurso establecidos en la fase declarativa. Así en la ejecución provisional solo se nos presenta una única posibilidad de acceder, por vía de recurso a la revisión de la decisión judicial en grado de apelación, lo que no acontece en el régimen general donde todos los autos definitivos son susceptibles de recurso de apelación, artículo 455.1 de la LEC.

Lo mismo podemos decir con relación a los Decretos dictados por el secretario judicial ya que la decisión sobre su revisión por el Tribunal si es susceptible de recurso de apelación artículo 454.3 bis.

A lo anterior hay que añadir que en la ejecución provisional se reconocen a las partes los mismos derechos y facultades que en la ejecución ordinaria artículo 524.3 LEC y ello en consonancia con la apuesta definitiva por la primera instancia, sin embargo en la práctica observamos que pudiera no ser así, prueba de ello lo son una regulación especial y diversa de las dos ejecuciones y una mayor garantía en la definitiva en materia de recursos como a continuación veremos.

II. EJECUCIÓN DEFINITIVA

El inicio de la ejecución definitiva tiene lugar también a instancia de parte y en función del tipo de ejecución de que se trate, podemos distinguir un diferente sistema de recursos.

Si consideramos que el recurso de apelación no debe anunciarse conjuntamente con la interposición del recurso de reposición, nos encontramos con el inconveniente del plazo del que disponemos para su interposición

Pronunciamientos de condena dineraria

En este supuesto, el auto que deniegue el despacho de ejecución sigue un sistema diverso al de la ejecución provisional, ya que si bien también es susceptible de recurso de apelación, artículo 552 LEC, este puede simultanearse con el de reposición, de lo que se aparta del régimen general establecido para los procesos declarativos en el que el auto definitivo no es susceptible de recurso de reposición.

La cuestión que se suscita en este punto, es si el recurso de apelación ha de anunciarse simultáneamente con el recurso de reposición o si debe interponerse una vez resuelta la reposición y de ser así cual es el plazo que hay para su interposición.

La Ley guarda absoluto silencio al respecto y ello conlleva una laguna legal de gran importancia por las consecuencias que pudiera acarrear adoptar una u otra postura.

Entender que el recurso de apelación ha de anunciarse conjuntamente con el de reposición, pudiera privar a la parte de un derecho que le reconoce el legislador conforme al principio de la doble instancia. De no proceder al anuncio se perdería la posibilidad de recurrir en apelación, siendo desproporcionado el efecto que se origina, la privación del ejercicio de un derecho reconocido, por una mera ausencia de una formalidad, cuando existe una patente voluntad de recurrir puesta de manifiesto con el recurso de reposición, que no es más que la plasmación de un desacuerdo frente al gravamen que conlleva para la parte la decisión adoptada por el Tribunal. A mayor abundamiento, la Ley reconoce la posibilidad de subsanar los defectos procesales en que incurrieran las partes, artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si consideramos que el recurso de apelación no debe anunciarse conjuntamente con la interposición del recurso de reposición, nos encontramos con el inconveniente del plazo del que disponemos para su interposición. Podemos encontrar dos posibilidades, entender que el plazo para su interposición es de veinte días desde la notificación del auto que desestima la reposición, o bien, al mencionar la Ley el carácter previo de este último y subsidiario del de apelación, entender que debe seguir el mismo plazo de los cinco días del correspondiente a la reposición.

La primera solución encuentra su fundamento en el régimen general de los recursos y en concreto en el plazo que para la interposición del recurso de apelación fija el artículo 458.1 de la Ley de enjuiciamiento Civil y que reducir este plazo estaría causando una indefensión de la parte al ver reducido el plazo para su interposición de forma drástica⁸.

Con relación a la segunda posibilidad encontramos su fundamento en la literalidad de la ley, al establecer que el recurso de reposición es previo al de apelación, entendiéndose por ello que se trata de un recurso al que se le dan dos posibilidades de revisión, una por parte del Tribunal que dicta la resolución y otra por el Tribunal superior, ya que en definitiva los motivos del recurso debieran ser comunes en ambos casos, ya que lo contrario pudiera ser utilizado con motivaciones dilatorias en fraude de Ley.

8. Otra causa para fundamentar esta posibilidad es lo que acontece con el régimen fijado para el instituto del complemento y aclaración de Sentencias fijado por el artículo 215.5 de la LEC, que ordena la suspensión del plazo para la interposición de del recurso que procediera, hasta la notificación del auto que deniega o autoriza el complemento o aclaración.

Se trata de una resolución que pone fin a la instancia y la falibilidad humana da sentido a la segunda instancia, como así se establece para los procesos declarativos en el artículo 455.1 de la Ley de ritos civil

Conjuntamente con el auto autoriza la orden general de ejecución el secretario judicial deberá dictar un decreto por el que acordará la adopción de las medidas ejecutivas relacionadas en el artículo 551.3 LEC, frente al que cabe recurso de revisión, siendo esta una diferencia importante con el régimen establecido para la ejecución provisional, ya que en esta no se permite al demandado si no se ofrecen medidas ejecutivas alternativas ya que en la ejecución definitiva no se requiere ofrecer medidas ejecutivas alternativas, por lo que su viabilidad no se hace depender más que de su interposición y con relación al ejecutante le es permitido el recurso, en la definitiva y no así en la provisional al no reconocerse de forma expresa y no tratarse de un Decreto definitivo por cuanto no resuelve la cuestión.

Si bien es cierto que la interposición no tendrá efectos suspensivos y que las medidas ejecutivas del embargo de bienes solo tendrán lugar una vez notificado el auto, nada se dice al respecto del ofrecimiento de medidas alternativas y por lo tanto iniciada la ejecución provisional y transformada en definitiva, se limita y perjudica al demandado que haya visto iniciada su ejecución de forma provisional frente al que se inicia de forma no provisional.

La recurribilidad de la resolución que resuelve la oposición al despacho de ejecución varía en función de los motivos de oposición, ya se trate de motivos procesales o de fondo.

Con relación a la oposición por defectos procesales, la Ley guarda silencio lo que sujeta el acceso al recurso de apelación al régimen establecido por el artículo 562 de la LEC y en su consecuencia no cabe recurso alguno al no reconocerse expresamente.

En este punto hay una equivalencia con la ejecución provisional.

El legislador parece que quiere remediar esta situación de agravio comparativo mediante las posibilidades que ofrece al justiciable en el artículo 562 LEC, que si bien se configuran como medios a través de los que intenta facilitar la puesta a disposición de las partes de un remedio con el que poner de manifiesto las infracciones cometidas en la ejecución, permitiría recurrir en reposición el auto que resuelve la oposición por motivos procesales, sin embargo no deja de privar al justiciable de una revisión por el Tribunal superior.

Pronunciamiento de condena no dineraria

La LEC distingue dentro de este título V, tres tipos de ejecuciones las de entregar cosas, de obligaciones de hacer y no hacer y las de liquidación de daños y perjuicios, frutos, rentas y rendición de cuentas.

En todo el capítulo y salvo los supuestos relativos a la determinación de los daños y perjuicios, en el que se reconoce el recurso de apelación frente al auto que resuelva la oposición interpuesta frente a la cuantificación que realice el actor de los daños y perjuicios, nada dice el legislador acerca de los recursos procedentes, por lo que serían de aplicación las medidas que pone al alcance de las partes para la puesta de manifiesto de las infracciones cometidas durante el proceso de ejecución del artículo 562 LEC, y ello por cuanto vienen reseñadas en el libro III y en concreto en su título III de las disposiciones generales sobre la ejecución.

Tanto en los supuestos de oposición por motivos procesales, como en el de condenas no dinerarias, a salvo de la excepción reseñada, se nos plantea la existencia de un proceso de ejecución para el que el legislador no ha contemplado la posibilidad de revisión en grado de apelación de la resolución que pone fin a la instancia, contraviniendo al principio general de la segunda instancia. Es cierto que nos encontramos en supuestos en los que se trata de resolver una oposición relativa a la ejecución de una resolución judicial y que la oposición ha tenido resolución en instanciam, de ahí que, pudiera entenderse que limitar el recurso de apelación no es generador de indefensión a la parte al haber tenido una respuesta jurisdiccional, sin embargo no es menos cierto que se trata de una resolución que pone fin a la instancia y la falibilidad humana da sentido a la segunda instancia, como así se establece para los procesos declarativos en el artículo 455.1 de la Ley de ritos civil, argumento de peso que fundamentaría el recurso de apelación. ■



Ángel Juanes Peces

Vicepresidente del Tribunal Supremo

La sociedad actual tiene una imagen negativa de la Justicia. A la luz de su amplia y plural experiencia, ¿cómo lo interpreta y cuáles pueden ser, a su criterio, las principales causas?

Comparto sólo en parte su afirmación. Es verdad que desde hace mucho tiempo la Justicia no ha sido valorada positivamente. Sin embargo, también es de destacar que en la actualidad, y a raíz de la crisis económica y sus innegables consecuencias, los Jueces y demás operadores de la Administración de Justicia se han convertido en numerosas ocasiones en una verdadera y necesaria garantía de los derechos de la ciudadanía. Mi afirmación no es mera literatura sino que es un hecho, en mi opinión, perfectamente constatable. Así ha ocurrido, por poner un ejemplo, en materia de desahucios, en relación con la sanidad o en lo relativo a la defensa de las libertades civiles.

En cuanto a las causas de esta supuesta mala imagen que menciona, estas son varias y de diversa índole. Me gustaría destacar entre ellas la defectuosa organización de la Administración de Justicia, que hoy en día resulta obsoleta en ciertos aspectos, impidiendo adecuar los medios personales y materiales disponibles a las necesidades reales de trabajo.

Otra de las causas de esta mala imagen tiene mucho que ver con la lentitud con la que se desarrollan determinados procesos judiciales, especialmente aquéllos de mayor impacto mediático, como los relativos a la corrupción. En efecto, existe la percepción en la opinión pública de que estos procesos no finalizan nunca y que al final los corruptos no son castigados con la celeridad y ejemplaridad necesaria. Me gustaría destacar, sin embargo, que algunas causas de corrupción son muy complejas y su resolución puede venir determinada sustancialmente por factores externos. Por poner un ejemplo, en un conocido caso relacionado con la corrupción tramitado en la actualidad existen más de 30 comisiones rogatorias en diferentes países cuyo cumplimiento de plazos se escapa del control de las autoridades españolas, con las demoras que esto conlleva necesariamente.

Es evidente que la Justicia es salvaguarda del Estado de derecho. Con los recortes que está sufriendo, principalmente por motivo de la crisis, ¿no se está traduciendo en la aparición de cierta y preocupante precariedad democrática?

No creo que los recortes que se han producido en la Justicia hayan repercutido sustancialmente en su funcionamiento y calidad aunque sí es cierto que estos han impedido aumentar los presupuestos destinados a la modernización de la misma. A esto hay que añadir que algunas leyes, en concreto la Ley de Tasas, razonable o no, ha encarecido el coste de la Justicia para algunos ciudadanos.

Valórenos globalmente el amplio programa de reformas planteado por el actual equipo ministerial, en su empeño por conseguir una Justicia moderna y consonante con las necesidades actuales de los ciudadanos.

Me resulta absolutamente imposible realizar una valoración global del conjunto de las reformas llevadas a cabo por el actual equipo ministerial, algunas de las cuales ni siquiera han entrado en Cortes, ya que esto requeriría un análisis individualizado de cada una de las iniciativas con sus aspectos positivos y negativos. Dicho esto, sí quiero destacar un aspecto que considero fundamental: ciertas leyes, como la Ley Orgánica del Poder Judicial deberían gozar del máximo consenso para ser aprobadas, o cuando menos sería deseable.



¿Qué posibilidades de hacerse realidad tiene el programa de reformas de Alberto Ruiz-Gallardón, a la luz de la gran oposición que, en algunos de sus principales contenidos, está encontrando por parte de numerosos operadores jurídicos?

Esto depende de muchos factores. Entre ellos se encuentra, como no puede ser de otra forma, la voluntad política de llevarlos a efecto, así como el tiempo que resta de legislatura. También depende muy especialmente de que se consiga o no un alto grado de consenso, aspecto que, como ya he destacado, encuentro esencial para la aprobación de reformas de gran calado.

La estricta aplicación de la legalidad, reivindicada en múltiples supuestos y relegada en otros, además del lógico desconcierto en los ciudadanos, ¿qué otros efectos negativos puede acarrear, si tomamos como referencia la reciente disparidad de criterios entre la Audiencia Nacional y el Pleno del Tribunal Supremo sobre los “narcobarcos” y la reforma de la Ley de Justicia Universal?

En ningún caso la aplicación de la legalidad puede producir distorsiones. Por el contrario, el incumplimiento de las leyes sí causaría un daño grave al Estado de derecho.

En cuanto a las discrepancias de criterios entre la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional sobre la Jurisdicción Universal querría señalar dos ideas que me parecen fundamentales:

En primer lugar, esta no será la primera ni la última vez en que dos Tribunales discrepen. Esto no es negativo. Por el contrario, es una muestra de que los órganos judiciales realizan cada uno su labor con independencia.

En segundo lugar, para evitar situaciones como las que usted describe es conveniente que las leyes sean claras como recientemente ha señalado la Sala Segunda del Tribunal Supremo al resolver el asunto de los “narcobarcos” en relación con la Ley de Justicia Universal.

Háblenos de sus funciones, como Vicepresidente del Alto Tribunal, dado que es un cargo estrenado por usted, e indíquenos cuáles son sus próximos y principales proyectos para este importantísimo Órgano Jurisdiccional?

En ningún caso la aplicación de la legalidad puede producir distorsiones. Por el contrario, el incumplimiento de las leyes sí causaría un daño grave al Estado de derecho



La Vicepresidencia del Tribunal Supremo es una institución nueva y, como tal, necesita llenarse de contenido poco a poco así como, si me permite la expresión, encontrar su sitio. Ello requiere tiempo pero le puedo decir que desde que tomé posesión de mi cargo en el marco de la función de auxilio y ayuda al Presidente, se han llevado a cabo una serie de proyectos tendentes a modernizar y mejorar el funcionamiento del Tribunal Supremo. Se puede citar, entre estos proyectos, el relativo a la mejora de los servicios informáticos, una mayor coordinación de las relaciones internacionales con el Consejo General del Poder Judicial, las gestiones realizadas con miras a solventar el tema del aparcamiento como consecuencia de las obras de la Audiencia Nacional, avances en el proyecto de anexionar un edificio a la actual sede del Tribunal Supremo con miras a paliar las carencias de espacio de las dependencias actuales así como la potenciación de las Jornadas de Puertas Abiertas para mejorar la comunicación del Tribunal Supremo con la sociedad; todo ello bajo la dirección del Presidente así como de la Sala de Gobierno.

La progresiva ampliación de competencias otorgadas a los procuradores en los últimos tiempos, así como las previstas en la reforma de la LEC, al darles la condición de “agente de la autoridad” en la realización de actos de comunicación y ejecución delegada, ¿servirá, a su criterio, para agilizar los procedimientos judiciales y desatascar la elevada pendencia que existe en la ejecución de sentencias?

Los procuradores han sido y continuarán siendo una pieza importante para el buen funcionamiento de la Justicia. En consecuencia, la implantación de nuevos métodos de trabajo en su actuación debe redundar en el mejor funcionamiento de esta, pensando siempre en el servicio público y no en intereses privados o parciales.

La mediación, el arbitraje, la realización de subastas y el depósito de bienes, como funciones coordinadas y realizadas por los Colegios de Procuradores, ¿qué aspectos positivos pueden aportar a nuestra Administración de Justicia?

Soy absolutamente partidario de la fórmula de la mediación y el arbitraje como métodos alternativos a la resolución

judicial de los conflictos, incluso en el marco del ámbito penal.

Ahora bien, para que el arbitraje y la mediación funcionen no todas las soluciones son válidas. Así, en materia de mediación no hay acuerdo en la doctrina penal sobre la forma en que esta debe practicarse. Por ejemplo, si debe tener carácter judicial o bien ser llevada a cabo por profesionales ajenos a la judicatura. Por ello, cualquier respuesta a esta pregunta debe ser muy matizada y nunca categórica, de suerte que si los Colegios de Procuradores organizan un sistema de arbitraje o mediación adecuado a los parámetros a los que he hecho referencia podría ser, por supuesto, una solución.

Las aplicaciones informáticas, particularmente en el terreno de la telemática, con las que los procuradores están comprometidos desde hace más de veinte años, se encuentran actualmente en una fase de grandes posibilidades, sobre todo por la creación y aplicación del sistema de la Plataforma Tecnológica del Consejo General de Procuradores, en consonancia con Lexnet, o el programa SIRENO, del Colegio de Madrid. ¿Existe la previsión de su aplicación generalizada en el Tribunal Supremo? ¿No sería importante emprender algún programa de formación y mentalización de todos los funcionarios judiciales, en este sentido?

El Consejo de Procuradores de España y, más en concreto, el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, viene impulsando una labor fundamental en el uso de las TIC, cuestión que me



parece imprescindible para la mejora de la Administración de Justicia.

En este sentido, venimos trabajando con el Consejo, así como con el Colegio de Madrid para, además de las notificaciones telemáticas que ya se vienen haciendo, obtener el máximo provecho de las tecnologías o aplicaciones con las que ahora mismo contamos para hacer posible un avance con la implantación de otro tipo de funcionalidades como la presentación telemática de escritos.

Sin duda, la formación del personal es una pieza fundamental para el éxito de estos proyectos en los que venimos trabajando conjuntamente.

Desde la completa y clara panorámica que ofrece de la Justicia desde el Alto Tribunal, ¿qué mensaje enviaría a todos los implicados en la Administración de Justicia, bien como operadores jurídicos, bien como responsables políticos de la misma, para que esta caminase de forma técnicamente rigurosa, rápida y segura, en la dirección correcta a la modernización que la sociedad y los ciudadanos demandan?

La Justicia es fundamental para el buen funcionamiento del Estado de derecho. La sociedad reclama una regeneración democrática y, sin ahondar en este tema, querría simplemente apuntar que modernizar los Tribunales, asegurar su independencia, conseguir que los ciudadanos obtengan una respuesta rápida a sus demandas y que los procesos de corrupción no se eternicen, sino que se tramiten en un plazo razonable son medidas que pueden contribuir a regenerar la democracia.

Con ello quiero decir que la Justicia como servicio público es clave y, por ello, no se deben regatear esfuerzos para que esta funcione debidamente, creando con ello un clima de confianza en la ciudadanía. ■

Venimos trabajando con el Consejo, así como con el Colegio de Madrid, para obtener el máximo provecho de las tecnologías o aplicaciones con las que ahora mismo contamos para hacer posible un avance con la implantación de otro tipo de funcionalidades como la presentación telemática de escritos



Mediación: competencias profesionales tras las reformas jurídico-procesales

A tenor de la Directiva 2008/52 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación civil y mercantil

Por **Francisco J. García-Consuegra Carrón** | ALUMNO EPJ PROMOCIÓN XXV

“Acuérdome que cuando me partía para aquella tierra nueva onde fui...”

Carta de Hernán Cortés al Consejo de la Indias,
año 1538

Con la adopción en Estrasburgo de la **Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles** se emplazaba a los Estados miembros a incorporar en su ordenamiento, a partir de este modelo de mínimos, una norma que permitiera a los ciudadanos un mejor acceso a la Justicia instaurando procedimientos alternativos de carácter extrajudicial entre los que se encuentra la mediación.

En clave nacional este mandato cristaliza con la aprobación de la **Ley 5/2012 de 6 de julio sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles** que, completando el contenido de la norma europea, conforma un régimen general aplicable a toda mediación celebrada en España que pretenda un efecto jurídico vinculante.

Allende el carácter normativo per se, la promulgación de la Ley 5/2012 ha precipitado la creación de nuevas competencias que, vista la naturaleza de la función y nuestra condición de juristas, convierte a los procuradores en uno de los operadores más competentes para llevarlas a cabo.

Es la mediación, en esencia, un proceso extrajudicial de resolución de conflictos que busca situar a las partes en un escenario lo suficientemente neutral y limpio como para que por sí mismas logren un resultado satisfactorio. Es el mediador por tanto, el “facilitador” para que ese acuerdo sea posible, encauzando las distintas propuestas, depurando las emociones de las partes y guiándolas hacia la solución que consensuadamente alcancen, cuidando, claro está, que se encuadre en el marco legal.

La variedad de alternativas y libertad de forma que permite la mediación no implica que sea un procedimiento carente de norma, sino que aquí la ley pierde su papel central a favor del principio dispositivo de las partes.

Hemos de recordar que el fin último del mediador no es que se obtenga un acuerdo, su función es únicamente poner a las partes en la mejor de las disposiciones para que aquel se logre.

“La naturaleza de la función y nuestra condición de juristas, convierte a los procuradores en uno de los operadores más competentes para llevar a cabo la mediación.”

Para ello, el mediador será un profesional titulado con más de 100 horas de formación teórica y práctica en conocimientos jurídicos y psicológicos, vetando con ello el intrusismo y garantizando la calidad y eficacia del procedimiento, ingredientes necesarios para su perdurabilidad como colaborador útil y rentable. Se perciben claramente efectos colaterales en dos prismas: en la Justicia, en cuanto a su descongestión y en la ciudadanía, visto su cariz participativo y la disminución de tiempos y costes.

Para el colectivo de procuradores se presenta una nueva ocupación no una ampliación de las propias. La mediación debe ser entendida como un apéndice laboral diferenciado de nuestras funciones habituales. En estos tiempos de debate sobre compatibilidades y asunción de nuevas competencias, la mediación abre una senda interesante y fecunda, si la cuidamos, en la que seguir crecimiento a nivel laboral.

Dar la oportunidad a aquellos que están en conflicto de encontrar una solución legal pero al margen del corsé judicial es un innegable adelanto de la sociedad que en países como Estados Unidos es una herramienta eficaz desde hace décadas. A ninguno se nos escapa que un acuerdo al que se ha llegado desde el consenso tiene más posibilidades de cumplimiento voluntario que aquel que ha sido impuesto y también, que causará menor erosión en la relación futura de las partes en conflicto.

De ahí que considere acertada la incólume apuesta que el mundo de la procura está librando por esta alternativa, desde la formación de sus miembros hasta la creación de Institutos de Mediación en sus Colegios, ofreciendo a la ciudadanía un foro idóneo y cercano a través del cual pueden acceder al procedimiento y que a la vez, se convierte en una suerte de caja de resonancia para que los procuradores se manifiesten como ideales profesionales para su desempeño. El servicio que prestemos debe avanzar irremediablemente hacia la cobertura integral del procedimiento, exhibiéndonos ante la sociedad como la mejor alternativa para su realización.

“Es un innegable adelanto de la sociedad que en países como Estados Unidos es una herramienta eficaz desde hace décadas.”

Las nuevas posibilidades son los ladrillos de las futuras épocas, por ello, lejos de instalarnos en la prédica deprimente de lo pretérito hemos de abrazar cada oportunidad mostrándonos como operadores jurídicos competentes y preparados al nivel de cualquiera que comparta nuestra latitud laboral. ■

Con el objeto de ponerlos al día sobre la normativa del propio Instituto y de las novedades legislativas

Reunión de los integrantes del Instituto de Mediación del ICPM

El pasado 10 de julio se ha convocado una reunión de los mediadores del Instituto de Mediación del ICPM, con el objeto de exponer el plan de actuación desarrollado en el último año. Se ha comentado la adaptación de la normativa del Instituto al RD 980/2013, la inscripción del Instituto y de los mediadores en el Registro del Ministerio de Justicia y el estudio del Parlamento Europeo sobre la implantación de la Directiva 52/2008 en la que se concluye que Europa apuesta por una mediación obligatoria.

Se han puesto de manifiesto todas las gestiones institucionales realizadas para la difusión de la mediación.



En las intervenciones de los asistentes se han comentado las incidencias del Registro del Ministerio de Justicia y

otros interesantes temas que han provocado cambio de pareceres e informaciones. ■



Ofertas especiales para seguros de **SALUD, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL** y seguro para **OFICINAS y DESPACHOS** con las mejores coberturas y precios para colegiados y colaboradores

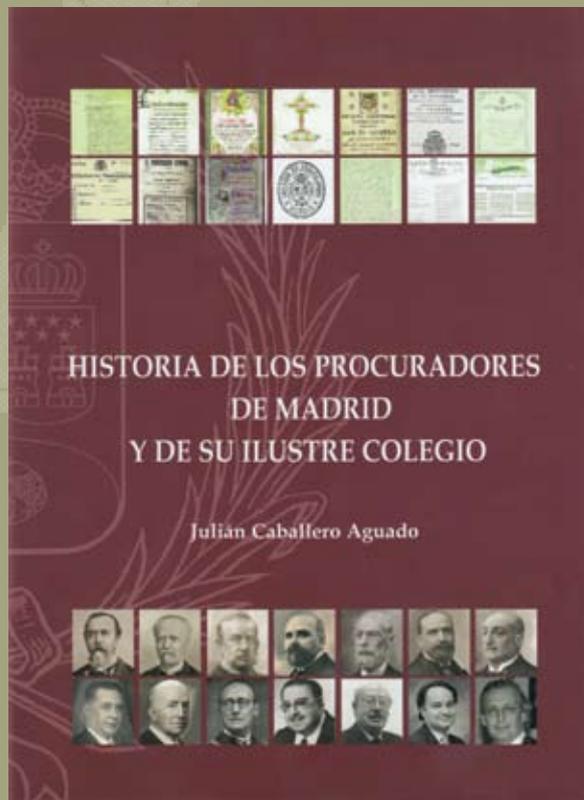
Además descuentos en hogar y autos hasta un 45%*

Más información en tu oficina **MAPFRE**

URB. DULCINEA

Calle Dulcinea, 65
28020 Madrid
Tlf. 915 711 611
Fax 915 713 015
E-mail agon23@mapfre.com
www.mapfre.com/oficinas/5323

Nuestra historia



Este libro de Julián Caballero aporta numerosos datos históricos sobre la evolución de una profesión jurídica, con mucha raigambre histórica, y de su institución más emblemática, el Colegio de Procuradores de Madrid.

Julián Caballero ejerce como procurador desde el año 1982. Ha sido Vocal y Vicesecretario de la Junta de Gobierno y ha presidido numerosas comisiones de trabajo tanto en el Colegio de Madrid como en el Consejo. Autor de varios libros y de más de cien artículos sobre temas históricos y jurisprudenciales, es el Cronista Oficial del Consejo General de Procuradores y está en posesión de varios premios y distinciones.

El libro *Historia de los Procuradores de Madrid y de su Ilustre Colegio* de Julián Caballero está a disposición de quien desee adquirirlo en la sede del Colegio:
Calle Bárbara de Braganza, 6, departamento de Secretaría, al precio de coste: 25 euros



Jura de Cuentas e IVA

Por **Gonzalo de Luis Otero** e **Ignacio de Luis Otero**

De un tiempo a esta parte muchos compañeros que han instado el procedimiento coloquialmente denominado de 'jura de cuentas' se han encontrado frente a resoluciones por las que no se les admite determinadas partidas de la minuta aparentemente claras y, sorprendentemente, incluido el IVA.

Sabido es en qué consiste la jura de cuentas, pero no resulta ocioso repasar su naturaleza para poder defender la aplicación del impuesto. La 'jura' no es sino un procedimiento de corte ejecutivo, que abre una vía de apremio excepcional y privilegiada para reclamar una cantidad que se nos debe en concepto de derechos y/o de gastos anticipados a cuenta del cliente, es decir, por los servicios profesionales prestados. El que sea un proceso privilegiado, sumario (sin efecto de cosa juzgada) o sus peculiaridades procedimentales en nada desvirtúa su concepción y razón de ser que es, reiteramos, la reclamación de la cantidad debida.

En lo que a los procuradores atañe, los artículos 34 de la LEC y los artículos 121 y 242 de la LECrim., con su remisión a la LEC, conforman las únicas disposiciones sobre este singular proceso sumario, y de los mismos extraemos su objeto, que será el importe de los derechos y los gastos del asunto, justificados con cuenta detallada, es decir, con la minuta o factura y los justificantes de los suplidos. La norma procesal menciona literalmente derechos y gastos, y no alude al IVA. Tal omisión obedece a que **el IVA es inherente a los derechos sujetos al impuesto**. En otros términos: cabe el control judicial sobre si la cuenta del Procurador no es detallada, si no se presenta justificada o si no se refiere a gasto y actuaciones con constancia en el pleito, pero no es dable la exclusión del IVA, dada su cualidad de tributo indirecto al cometido profesional. El título del crédito no es otro que la factura que debe formularse conforme establece el R.D. 1619/2003 por el que se aprueba el Reglamento de Facturación que obliga a la inclusión del IVA en las operaciones sujetas.

La Ley 37/1992 del IVA establece que los servicios profesionales están sujetos siempre y cuando no estén específicamente incluidos en la relación en *númerus clausus* de exenciones y no sujeciones, y los derechos del procurador, salvo los relativos a la llevanza del Turno de Oficio, no están declarados exentos o no sujetos. **El profesional, por lo tanto, está obligado a repercutir el 21% sobre sus derechos, y el cliente consumidor está obligado a soportarlo**. Por lo tanto, cuando la norma procesal establece que con la jura se reclaman los derechos, debemos de entender que también se reclama el IVA repercutido de obligada aplicación.

Sin embargo, por obvio que parezca, existen algunas resoluciones judiciales —afortunadamente todavía en corriente minoritaria, incluso residual— en las cuales se deniega la inclusión del IVA en la jura de cuentas, careciendo de falta de motivación tal exclusión o enarbolando el argumento singular que la aplicación del impuesto debe ser dilucidado en un procedimiento económico administrativo.

El profesional, por lo tanto, está obligado a repercutir el 21% sobre sus derechos, y el cliente consumidor está obligado a soportarlo

Si recurrimos a la doctrina administrativa, sólo nos encontramos con la Consulta V1027-07, de 25/05/2007. Los hechos que motivan la consulta son que un cliente recurre la jura de un abogado por negarse a pagar el IVA y el Juzgado se declara incompetente para resolver la cuestión, aunque previamente fuese aprobada la jura por la totalidad del importe, IVA incluido. La contestación de la Dirección General de Tributos es inobjetable en su desarrollo, pero sorprendente en su conclusión final: manifiesta que los servicios del abogado están sujetos al IVA, que debe emitir factura con la aplicación del impuesto, que debe ingresar el importe del IVA en el Tesoro Público, y que el consumidor/cliente está obligado a soportarlo, pero, si éste se niega a soportarlo, el profesional que ha emitido la factura podrá instar la correspondiente reclamación económico administrativa. Resulta llamativa esta conclusión final porque la DGT, como órgano consultivo, es el que emite los criterios de la Administración Tributaria y, sobre la aplicación del IVA en las minutas de abogados y procuradores, no hay la más mínima duda legal, doctrinal o científica en su aplicación.

Efectivamente la norma tributaria establece que las controversias sobre la aplicación o no del impuesto, su cuantía y la base sobre la que se aplica, se dilucidan por medio de una reclamación económico administrativa, pero por medio de este proceso se dirime sólo eso: si procede o no aplicar el IVA. En ningún caso el Tribunal Económico Administrativo le compete obligar o no al pago al deudor. Lógicamente, este procedimiento está previsto para las dudas que suscite la aplicación de la Ley, pero, ¿es que hay alguna duda en la repercusión del IVA en la minuta de un procurador que obligue a un Secretario a remitir la cuestión al TEA?

La Consulta de Hacienda argumenta y sostiene que los derechos están sujetos al IVA, de esto no cabe la más mínima cuestión. Lo que además plantea la citada consulta es que si un cliente considera que la operación no está sujeta o está exenta del IVA, es el Tribunal Económico Administrativo el competente. Dicho en otros términos: en modo alguno entra la DGT en el contenido de la jura de cuentas; y, en todo caso, deja clara la obligación del cliente de soportar el IVA.

La postura de un Secretario judicial derivando la cuestión, lleva al absurdo que en cualquier procedimiento ordinario de

reclamación de cantidad pudiera darse que el cliente deudor se niegue eventualmente a abonar el IVA aplicable sosteniendo que es al Tribunal Económico Administrativo a quien deba corresponder la resolución de la disyuntiva.

No creemos que haya la más mínima duda en que los servicios de un procurador están sujetos al IVA. Podría darse el caso de si es de aplicación o no el IVA en los honorarios de un abogado con vínculo laboral con el cliente, por ejemplo, pero nunca en el supuesto de un procurador que siempre ejerce por su cuenta y riesgo, con obligación de emitir factura y repercutir el impuesto. Por eso, si un cliente esgrime ante una jura de cuentas que no se hace cargo del IVA porque su aplicación la ha de decidir otro Tribunal lo que está haciendo es un uso indebido y abusivo de los medios de defensa (abuso del derecho), pues no hay controversia legal alguna sobre la aplicación del IVA en las facturas de procuradores. Lo razonable es que el Secretario hubiese aplicado la Ley del IVA, es decir, la obligación de soportar el impuesto, dado que el IVA es obligatorio e inherente a los derechos arancelarios.

En todo caso, a continuación transcribimos el texto íntegro de la consulta de la DGT aludida, aunque hemos abreviado algunas expresiones para su mejor lectura. De la misma se desprenden todos los argumentos legales para defender la aplicación del impuesto. Aunque no cabe recurso contra el decreto definitivo del Secretario desestimando la oposición, sí cabe recurso de reposición contra el decreto o diligencia de ordenación que admita la Jura con exclusión del IVA u otras partidas (art. 451.1 LEC), y para el mismo, podemos hacer uso de la argumentación de la Consulta de Hacienda, obviando la conclusión final pues, reiteramos, no está diciendo que el cliente no deba pagar el IVA, sino que sobre las dudas en la aplicación del IVA en una operación comercial quien se pronuncia es el Tribunal Económico Administrativo. Si un Secretario mantiene este criterio sería tanto como predicar que la operación de prestación de servicios profesionales puede no estar sujeta a IVA, lo que resulta un dislate jurídico al contrariar el principio de legalidad y un tenor literal incontrovertido.

Las dudas sobre la aplicación del IVA en la jura de cuentas tienen ciertas similitudes con las dudas en la aplicación en las tasaciones de costas. Al respecto, la discusión ya es antigua y en absoluto pacífica, pudiendo establecerse dos posturas:

- Por una parte nos encontramos con el consolidado criterio de la **Sala Tercera del Tribunal Supremo**, mantenido mayoritariamente por otros órganos jurisdiccionales menores, que, básicamente sostiene que la procedencia o no de la inclusión del IVA debe sustanciarse conforme el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas y, en todo caso correspondería a la Administración Tributaria pronunciarse sobre su corrección legal.
- Por otra, el criterio contrario, no poco extendido en los Tribunales Superiores y profundamente argumentado por las **Salas de lo Civil, Penal y Social del Tribunal Supremo**. **Esta postura se resume en el Acuerdo adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo reunidos en Junta General 4/04/2006**, por el cual se establecía que, siguiendo el criterio de la restitución *in integrum*, debía incluirse el IVA en las tasaciones.

En caso de interponerse recurso de Reposición, el decreto por el que resuelve el Secretario no es susceptible de recurso alguno (art.34.2. párrafo tercero, LEC), ganando así el efecto de cosa juzgada formal (que no material), no cabe 'impugnación' más que por la vía de juicio ordinario; esto es, otro proceso distinto.

Esta deriva, a nuestro juicio, resulta peligrosa y de efectos perversos en caso de generalizarse por cuanto bastará a los clientes morosos oponerse a la aplicación del IVA con el argumento de que es el Tribunal Económico Administrativo y no el Secretario a quien compete dilucidar si la operación está sujeta o no. ¿Qué podemos hacer entonces? Recurrir al Económico Administrativo, amén del tiempo invertido que superara el año, acabará en un pronunciamiento meramente declarativo: se trata de una operación sujeta pero que no es de su competencia obligar al pago. Si el cliente, una vez que le comunicamos la resolución del TEAR, sigue sin hacer frente al abono, tendríamos que volver a interponer no ya una jura, sino un procedimiento ordinario.

Imaginemos que esto sucede con la reclamación de cualquier deuda comercial sujeta al IVA. Se nos agotan los argumentos jurídicos. Sólo nos resta invocar el sentido común. ■

NÚM-CONSULTA	V1027-07
ÓRGANO	SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas
FECHA-SALIDA	25/05/2007
NORMATIVA	TRLIRPF RDLeg 3/2004, Art. 25
DESCRIPCIÓN-HECHOS	El consultante interpuso una jura de cuentas que fue aprobada por el Juzgado de lo Social número 30 de Madrid, por importe de 879,79 euros más IVA. El cliente consigna tal cantidad, negándose al pago del IVA. Promovida por el consultante la ejecución de cobro de este impuesto, el citado Juzgado se declara incompetente para resolver la cuestión.
CUESTIÓN-PLANTEADA	Tratamiento fiscal que debe otorgarse a la situación descrita, tanto en IVA como en IRPF.

CONTESTACIÓN-
COMPLETA

En relación con el IVA

Primero. El artículo 4.uno de la Ley 37/1992 de IVA, dispone que estarán sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad profesional.

El artículo 5.uno establece, que se reputarán profesionales las personas o entidades que realicen las actividades profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

El artículo 5.dos dispone que son actividades profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En particular, tienen esta consideración las actividades de prestación de servicios, incluida el ejercicio de profesiones liberales.

El artículo 11.uno establece que se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con dicha Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

Por su parte el artículo 11.dos dispone que, en particular, se consideran prestaciones de servicios, “el ejercicio independiente de una profesión”.

Segundo. La denominada jura de cuentas, a que se refiere el escrito de consulta, es un procedimiento independiente del que intervino el profesional, abogado o procurador, al que le adeudan la minuta, que se sustancia ante el mismo Tribunal que conoció del pleito del que deriva la deuda.

La jura de cuentas posee la naturaleza de un juicio ejecutivo especial y sumario basado no en privilegios subjetivos de los profesionales que pueden instarlo, sino en el carácter de los créditos devengados, atinentes a determinados gastos y trabajos derivados del proceso judicial.

Dicho procedimiento tiene por objeto conseguir que los abogados y procuradores que hayan intervenido en un determinado proceso puedan resarcirse, de forma sumaria y expeditiva, de los gastos que el ejercicio de las labores de representación y defensa procesal les haya ocasionado. Sólo pueden reclamarse por dicho procedimiento honorarios devengados en el pleito. Por tanto, no cabe utilizarlo para los conceptos devengados extrajudicialmente, como consultas, asesoramientos, etc.

Dependiendo del ámbito jurídico del proceso (penal, civil, social) se regulan en una u otra norma procesal. En el caso de los asuntos de carácter civil, la jura de cuentas se regula, para el caso de los abogados, en el artículo 35.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE del 8), en los términos siguientes:

1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos”.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el procedimiento de jura de cuentas es consecuencia del ejercicio de una actividad profesional ejercida por el consultante para su cliente, las prestaciones de servicios, que motivan la deuda del cliente con aquél, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero. El artículo 88.uno de la Ley de IVA dispone que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

Por su parte, los apartados dos y tres del mencionado artículo 88 establecen que la repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento sustitutivo, en el momento de expedirse los mismos y en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

El artículo 164.uno.3 de la Ley del IVA, dispone que los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados a expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

Asimismo, el artículo 88, apartado seis de la Ley 37/1992, establece que las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, al estar las prestaciones de servicios profesionales efectuadas por el consultante sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, éste último está obligado a expedir la correspondiente factura, ajustada a los requisitos establecidos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en la que conste, entre otros datos, la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dichas prestaciones de servicios.

En el supuesto de que el destinatario de la operación se niegue a soportar la repercusión del Impuesto, el consultante podrá interponer la correspondiente reclamación económica administrativa.



Bitc oin. La moneda virtual

Por **Javier Puyol** | ABOGADO. SOCIO DE ECIXGROUP

El comercio en Internet se ha tornado un comercio que conf a exclusivamente en instituciones financieras que sirven como terceros de confianza. A juicio de Thiessen¹, este sistema funciona bastante bien para la mayor a de los casos, pero sufre de algunas debilidades, por ello, no son posibles las transacciones completamente irreversibles, ya que las instituciones financieras no pueden evitar mediar en las disputas, lo que genera un costo, que hace que el costo de la transacci n se incremente. Esto a su vez, limita el tama o m nimo de una transacci n en la pr ctica de realizarse, condicionando as  la posibilidad de realizar transacciones peque as, existiendo un costo mayor en la p rdida de la habilidad de hacer pagos no reversibles a servicios no reversibles. Esto aumenta la necesidad de confianza. Los vendedores necesitan m s informaci n acerca de sus clientes de lo que ser a necesario. Un cierto nivel de fraude se acepta como inevitable. Los costos e incertidumbres de pago pueden ser evitados utilizando una moneda f sica, pero no existe un mecanismo que permita hacer un pago por un canal de comunicaci n sin un tercero de confianza.

El bitc oin puede ser descrito como una cripto-moneda entre iguales, o P2P. Es decir, se trata de un sistema monetario distribuido que facilita transacciones an nimas y relativamente seguras sin necesidad de una autoridad centralizada

Lo que se necesita es un sistema de pagos basados en pruebas criptogr ficas que generen una mayor confianza, permitiendo a cualquier persona intercambiar dinero sin necesidad de un tercero de confianza.

En este sentido, el Banco de Espa a² ha se alado que las divisas o monedas virtuales constituyen un conjunto heterog neo de instrumentos de pago innovadores que, por definici n, carecen de un soporte f sico que los respalde.

Estas monedas virtuales han adquirido un auge creciente a medida que se han ido popularizando los juegos en l nea y las redes sociales ofreciendo lo que, aparentemente, resulta ser una soluci n de pago alternativa y mejor adaptada a las necesidades particulares del intercambio de bienes o servicios virtuales. Todo ello significa que las mismas aspiran a ocupar en el ciberespacio un papel equivalente al que actualmente juega el efectivo en el mundo real.

A pesar de su proliferaci n, la atenci n del mercado se concentra en unas pocas iniciativas de gran  xito a escala mundial, entre las que destaca, por su presencia en los medios de comunicaci n, el caso de bitc oin.

El bitc oin puede ser descrito como una cripto-moneda entre iguales, o P2P. Es decir, se trata de un sistema monetario distribuido que facilita transacciones an nimas y relativamente seguras sin necesidad de una autoridad centralizada. En lugar de emitirse a trav s de un sistema bancario opaco, son los propios usuarios de bitc oin quienes generan la moneda a trav s de un software de c digo abierto y un algoritmo inteligente que facilita la seguridad y anonimidad de todo el sistema distribuido. Como resultado, no hay necesidad de una autoridad central que gestione el bitc oin. El sistema se controla a s  mismo. El bitc oin se enfrenta a dos tipos de cr tica. La primera es t cnica: el bitc oin es una moneda an nima y sin supervisi n³, algo que puede llegar a ser muy  til para traficantes de droga, vendedores de armas o cualquiera que negocie en el mercado negro⁴. Del mismo modo, puede afirmarse que bitc oin utiliza un sistema de prueba de trabajo para impedir el doble gasto y alcanzar el consenso entre todos los nodos que integran la red.

1. Cfr.: THIESSEN, Oliver. "Bitcoin". Universidad Cat lica Nuestra Se ora de la Asunci n. Paraguay. <http://www.uca.edu.py> y <http://www.esferared.com/guiabitcoin.pdf>

2. Cfr.: GORJON, Sergio. "Divisas o Monedas Virtuales: El caso de Bitcoin". Banco de Espa a. Direcci n General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago. Enero de 2014. http://www.bde.es/clientebanca/noticias/Informe_sobre_bitcoin_enero_2014.pdf

3. Bitc oin se basa en un modelo operativo descentralizado. Ello implica que no existe una autoridad que asuma la responsabilidad ni de su emisi n ni del registro de los movimientos que se produzcan con la misma. En su lugar, se apoya en una red de distribuci n *Persona-a-Persona*, a trav s de nodos interconectados (ordenadores) que representan al colectivo de usuarios de esta moneda (se asemeja al intercambio descentralizado de archivos digitales, como m sica o pel culas, mediante *Bittorrent*).

Bitc oin puede considerarse, de facto, como una moneda internacional no anclada a ning n pa s en particular. Adem s, el bitc oin proporciona a los comercios una garant a de cobro plena ya que cualquier operaci n, una vez esta se haya validado, es irreversible.

Cfr.: GORJON, Sergio. "Divisas o Monedas Virtuales: El caso de Bitcoin". Banco de Espa a. Direcci n General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago. Enero de 2014.

4. Cfr.: JOURDAN, Stanislas. "Game over, Bitcoin: Buscando la moneda digital con valores humanos". Traducido por Stacco Troncoso, y editado por Arianne Sved. 29 de junio de 2013. <http://guerrillatranslation.com/2013/06/29/game-over-bitcoin-donde-esta-la-moneda-digital-para-seres-humanos/>

La mayoría de los autores⁵, entienden que el bitc oin es b asicamente una divisa electr onica⁶ que presenta novedosas caracter sticas y destaca, entre otras razones, por su eficiencia, seguridad y facilidad de intercambio. Una forma de entender qu  es una moneda virtual es comprender primero qu  es una moneda fiduciaria.

Moneda fiduciaria es toda moneda de curso legal designada y emitida por una autoridad central que las personas est n dispuestas a aceptar a cambio de bienes y servicios porque est  respaldada por la regulaci n vigente y porque se conf a en dicha autoridad central. El dinero fiduciario es similar al dinero respaldado por productos b asicos en apariencia y uso, pero no puede ser canjeado por uno de estos productos, como el oro (Banco Central Europeo, 2012)⁷.

Por el contrario, una moneda virtual es un “tipo de dinero digital no regulado que emiten y habitualmente controlan sus creadores, y que se utiliza y acepta entre los miembros de una comunidad virtual espec fica”.

Si bien existen distintos tipos de monedas virtuales (Banco Central Europeo, 2012), esta rese a se centrar  en las monedas virtuales de “flujo bidireccional”, ya que son las que se relacionan m s directamente con la econom a real. Las monedas virtuales con flujo bidireccional se pueden comprar y vender siguiendo los tipos de cambio predominantes y pueden utilizarse para comprar bienes y servicios, tanto reales como virtuales.

La primera aparici n p blica del bitc oin⁸ se produjo en la lista de correo *cryptography* <http://www.bitcoin.org>⁹, donde

un usuario con el pseud nimo “Satoshi Nakamoto” anunci , el 1 de noviembre de 2008, que hab a estado trabajando en un nuevo sistema de dinero electr nico, resumiendo sus propiedades y el contenido del art culo original que describ  su trabajo y que se encontraba disponible en el portal de bitc oin: <http://www.bitcoin.org>¹⁰.

El sistema de dinero electr nico bitc oin naci  con la idea de descentralizar los pagos entre usuarios, eliminando la necesidad de la presencia de instituciones financieras en las transacciones. Aunque no exenta de pol mica, esta soluci n ha demostrado en la pr ctica que es funcional y v lida para la realizaci n de transacciones y su adopci n est  creciendo en todo el mundo.

Para hacer consistente su funcionamiento, teniendo en cuenta los problemas derivados de una gesti n descentralizada, bitc oin propone una soluci n basada en redes entre pares (*peer-to-peer*), manteniendo registros de transacciones que no pueden ser alterados sin tener que realizar complicados c lculos matem ticos para recomponer todo el sistema.

No obstante, si se quiere entender su funcionamiento, adem s de conocer el proceso que se sigue para realizar y validar una transacci n, se hace necesario saber la teor a con la que opera y qu  tecnolog a utiliza en su implementaci n, a fin de conocer adem s la seguridad que proporciona y qu  aspectos hay que tener en cuenta si se est  valorando su utilizaci n¹¹. No obstante ello, este prop sito exceder a con mucho estas breves notas introductorias sobre el bitc oin, como moneda virtual.

5. No obstante ello, el bitc oin difiere de la moneda fiduciaria en varios aspectos clave:

1. Es descentralizado. El bitc oin se basa en una red descentralizada de persona a persona (P2P) que no tiene un mecanismo central de compensaci n ni otro intermediario. Ninguna instituci n controla la red del bitc oin, como sucede con el banco central y la moneda fiduciaria. Cada m quina que extrae bitcoines y procesa las operaciones forma parte de la red.
2. No es inflacionario. A diferencia de la moneda fiduciaria, que puede imprimirse para crear m s oferta, el bitc oin se dise n  para tener un n mero m ximo de unidades. En total solo se crear n 21 millones, siguiendo un algoritmo predeterminado.

Existen unos 12 millones de bitcoines en uso actualmente (Lee, 2013). Esto representa un 57% del total de bitcoines que se crear n; para 2017 se habr  alcanzado el 75% del total. El  ltimo bitc oin se extraer  en 2140 (Hern, 2013).

3. Es an nimo (en cierta forma). Los usuarios pueden tener m ltiples direcciones de bitc oin p blicas, pero no est n vinculadas a nombres, direcciones f sicas ni otro tipo de informaci n identificatoria.

Sin embargo, como se analiza m s adelante, la reciente regulaci n de las operaciones de cambio ha dificultado las posibilidades de mantener el aspecto an nimo del bitc oin. Los investigadores tambi n han descubierto formas de rastrear las operaciones de direcciones p blicas, pero a n es complicado vincular una direcci n p blica con la identidad de una persona.

4. Es transparente. Si bien las operaciones con bitcoines son an nimas en cierta medida, tambi n son transparentes. Los bitcoines son simplemente registros de operaciones entre distintas direcciones que conforman la cadena de bloques. Todos los integrantes de la red pueden ver cu ntos bitcoines se almacenan en cada direcci n p blica, pero no pueden identificar f cilmente al propietario de esa direcci n.

5. Es irrevocable. No hay forma de deshacer una operaci n de bitcoines, a menos que el receptor env e las unidades de vuelta al emisor.

Cfr.: “El Bitcoin versus el dinero electr nico”. CGAP. Enero de 2014. <http://www.cgap.org/sites/default/files/Brief-Bitcoin-versus-Electronic-Money-Jan-2014-Spanish.pdf>

6. El comercio en Internet ha venido a depender exclusivamente de instituciones financieras las cuales sirven como terceros confiables para el procesamiento de pagos electr nicos. Mientras que el sistema funciona lo suficientemente bien para la mayor a de las transacciones, a n sufre de las debilidades inherentes del modelo basado en la confianza. Transacciones completamente no reversibles no son realmente posibles, dado que las instituciones financieras no pueden evitar mediar disputas. El costo de la mediaci n incrementa costos de transacci n, limitando el tama o m nimo pr ctico por transacci n y eliminando la posibilidad de peque as transacciones casuales, y hay un costo m s amplio en la p rdida de la habilidad de hacer pagos no-reversibles por servicios no reversibles. Con la posibilidad de revertir, la necesidad de confianza se expande. Los comerciantes deben tener cuidado de sus clientes, molest ndolos pidiendo m s informaci n de la que se necesitar a de otro modo. Un cierto porcentaje de fraude es aceptable como inevitable.

Estos costos e incertidumbres de pagos pueden ser evitadas en persona utilizando dinero f sico, pero no existe un mecanismo para hacer pagos por un canal de comunicaci n sin un tercero confiable.

Lo que se necesita es un sistema de pagos electr nicos basado en pruebas criptogr ficas en vez de confianza, permiti ndole a dos partes interesadas realizar transacciones directamente sin la necesidad de un tercero confiable. Las transacciones que son computacionalmente poco f ciles de revertir proteger an a los vendedores de fraude, y mecanismos de dep sitos de fideicomisos de rutina podr an ser f cilmente implementados para proteger a los compradores. En este trabajo, proponemos una soluci n al problema del doble-gasto utilizando un servidor de marcas de tiempo usuario-a-usuario distribuido para generar una prueba computacional del orden cronol gico de las transacciones. El sistema es seguro mientras que nodos honestos controlen colectivamente m s poder de procesamiento (CPU) que cualquier grupo de nodos atacantes en cooperaci n.

Cfr.: NAKAMOTO, Satoshi. “Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electr nico Usuario-a-Usuario”. Traducido al Espa ol de Bitcoin.org/Bitcoin.pdf por Angel Le n - www.diarioBitcoin.com https://Bitcoin.org/Bitcoin_es_latam.pdf

7. Cfr.: <https://www.ecb.europa.eu/ecb/html/index.es.html>

8. En el 2008, un programador conocido como Satoshi Nakamoto (el cual se cree es un alias) envi  un documento a una lista de correo electr nico de criptograf a.

Luego, en el 2009 el autor publica un software que puede ser utilizado para intercambiar bitcoines utilizando el esquema. Este software es mantenido por una comunidad open-source coordinada por cuatro desarrolladores principales. En su perfil de P2P Foundation, Nakamoto dijo ser originario de Jap n. Se considera que el programador (o tal vez el grupo de programadores) eligi  ocultar su identidad debido al miedo que le tienen a los gobiernos.

Bitc oin fue lanzado para el uso en 2009. Los usuarios utilizan software libre distribuido en una red peer-to-peer (P2P). Esto cre  una agitaci n entre los activistas que plantean a la criptograf a como un servicio de empoderamiento de las libertades civiles. Bitcoin fue adoptado como un sistema de donaciones resistente a censuras por organizaciones como Electronic Frontier Foundation, Freenet y Wikileaks.

Cfr.: THIESSEN, Oliver. “Bitcoin”. Universidad Cat lica Nuestra Se ora de la Asunci n. Paraguay. Obra citada.

9. Cfr.: <https://bitcoin.org/>

10. Cfr.: “Bitc oin. Una moneda Criptogr fica”. Instituto Nacional de Tecnolog as de la Comunicaci n. (INTECO). http://cert.inteco.es/extfrontinteco/img/File/intecocert/EstudiosInformes/int_Bitcoin.pdf

11. Cfr.: “Bitc oin. Una moneda Criptogr fica”. Instituto Nacional de Tecnolog as de la Comunicaci n. (INTECO). Obra citada.

Como características fundamentales de la misma, pueden destacarse, entre otras, las que se citan a continuación¹²:

- a) No pertenece a ningún Estado o país y puede usarse en todo el mundo por igual.
- b) Está descentralizada: no es controlada por ningún Estado, banco, institución financiera o empresa.
- c) Es imposible su falsificación o duplicación gracias a un sofisticado sistema criptográfico.
- d) No hay intermediarios: las transacciones se hacen directamente de persona a persona.
- e) Las transacciones son irreversibles.
- f) Se pueden cambiar bitcoins a euros u otras divisas y viceversa, como cualquier moneda.
- g) No es necesario revelar tu identidad al hacer negocios y preserva tu privacidad.
- h) El dinero te pertenece al cien por cien; no puede ser intervenido por nadie ni las cuentas pueden ser congeladas.

Puede afirmarse que bitc on es de manera sustancial un proyecto relativamente nuevo, el cual se encuentra en fase de evoluci n. Por esta raz n, sus desarrolladores recomiendan ser cautos y tratarlo como un software de car cter experimental. Actualmente, pr cticamente la totalidad de las divisas nacionales, como el euro o el d lar, son dinero fiduciario. Es decir, los bancos centrales emiten moneda mediante la creaci n potencialmente ilimitada de deuda que se multiplica a trav s de los bancos comerciales y el sistema de reserva fraccionaria¹³.

En contraposici n al dinero fiduciario, bitc on utiliza un sistema de prueba de trabajo que simula el minado de materias primas. Los mineros dedican sus recursos de tiempo, energ a, procesamiento y amortizaci n de m quina para resolver un desaf o criptogr fico complejo. La red premia con un n mero predeterminado de bitcoins al minero que da con la soluci n a este problema matem tico, y a su vez, aumenta o disminuye la dificultad de este desaf o de manera que, de media, los mineros obtengan una soluci n v lida cada diez minutos, y mantener as  la oferta de bitcoins predecible en el tiempo. Como los mineros est n continuamente compitiendo por ser los m s eficientes, el valor real de los bitcoins minados se acerca a su coste de producci n. Por contra, el valor real de las monedas nacionales es mucho mayor que su coste de producci n debido a la posici n de monopolio de los bancos centrales, lo que aumenta el riesgo de una gesti n descuidada que termine generando una inflaci n superior a la inicialmente planeada.

Por el hecho de que el precio de los bitcoins se acerque al coste marginal de producci n, adem s de que no est n sujetos a shocks de oferta en el sentido tradicional de t rmino y que su escasez no es "natural" sino generada a trav s de un algoritmo matem tico, el economista George Selgin califica a bitc on como materia prima sint tica (*synthetic*

commodity money). Con independencia de ello, los bitcoins poseen todas las caracter sticas necesarias para ser considerado dinero. Es altamente divisible (hasta ocho decimales), denso en valor (una direcci n puede contener millones de euros), inmediatamente reconocible con el software adecuado y fungible (cada unidad est  valorada de la misma forma). Asimismo, la posesi n de la clave privada es sobre todo una manifestaci n de control. Las claves privadas pueden guardarse en una cartera electr nica o generarse a partir de una frase m s o menos larga, que es suficiente con memorizarla. Esta  ltima caracter stica, unida al hecho de que la direcci n bitc on normalmente es un seud nimo y no refleja la identidad real de su propietario, hace que los bitcoins sean dif ciles de confiscar. La base monetaria se comporta cada 4 a os como una serie geom trica de raz n 1/2, que en el largo plazo se aproxima, pero nunca alcanza, los 21 millones de bitcoins.

Los autores se alan como principales ventajas¹⁴ que habitualmente se derivan del uso de bitc on, las siguientes:

a) Bitc on ofrece seguridad al comprador y al vendedor

En el pasado cercano, brechas de seguridad han causado el robo de miles de n meros de tarjetas de cr dito, dejando desprotegidos a compradores que han podido sufrir importantes p rdidas. Cuando se realizan compras con bitc on no se tiene que revelar informaci n sensible, como por ejemplo, los n meros de tarjeta de cr dito o cuentas bancarias y por lo tanto no existe riesgo alguno de que esta informaci n le sea sustra da al vendedor online.

Bitc on tambi n es preferible a otros sistemas de cobro online, sobre todo para el vendedor. En bitc on las tasas por transacciones son muy bajas y no existe riesgo alguno de que compradores fraudulentos y estafadores reviertan el pago, qued ndose tanto con el producto como con el dinero.

Finalmente, las caracter sticas de bitc on permiten a las p ginas establecer un servicio de fideicomiso, asegurando que el vendedor solo reciba el dinero si el producto ha llegado satisfactoriamente a su destino. Esto es usado frecuentemente en p ginas de subastas y venta de productos de segunda mano.

b) Bitc on es justo

En muchos sistemas tradicionales se evidencia que enviar dinero es mucho m s f cil que recibirlo. Esto dificulta la creaci n de nuevos negocios y tiendas online. Sin embargo, con bitc on, ambas opciones son igual de sencillas y cualquiera puede enviar y recibir dinero sin ning n tipo de restricci n. Adem s, si una persona es due o de un negocio, tanto digital como f sico, no cuesta nada empezar a aceptar bitcoins.

12. Cfr.: " Qu  es Bitcoin? Una sencilla introducci n". <http://www.queesBitcoin.info/>

13. Cfr.: Wikipedia. Concepto de bitc on, en relaci n con las diferencias existentes con las monedas nacionales. <http://es.wikipedia.org/wiki/bitcoin>.

14. Cfr.: " Qu  es Bitcoin? Una sencilla introducci n". <http://www.queesBitcoin.info/>. Obra citada.

c) Los bitcóines que pertenecen a una persona son solo suyos

El sistema descentralizado de seguridad que hay detrás de bitc oin hace imposible que cualquier otra persona que no disponga de unas determinadas credenciales pueda acceder al dinero perteneciente a un tercero. Por ello, los bitcoins pertenecen exclusivamente a su titular, y no pueden ser congelados o secuestrados, no se puede cerrar ninguna cuenta y s olo dicho titular tiene acceso a ellos las 24 horas del d a, 365 d as al a o. Este aspecto es para muchas personas quiz a el m as importante: el hecho de sentirse realmente due os de su dinero y poder estar seguros de ello.

d) Bitc oin es democr tico: la econom a de las personas

Cuando se dice que bitc oin est  descentralizado y que no hay ninguna instituci n, empresa, Estado, organismo o asociaci n detr s de ello que lo controle, es literalmente as . Ello no constituye una met fora, sino que realmente el sistema inform tico de la actualidad permite la creaci n de esta moneda digital segura y fiable que favorece el libre intercambio econ mico entre personas de todo el mundo.

En este mismo sentido, el Inteco¹⁵, expone las fortalezas y las debilidades que presenta el bitc oin. Entre las primeras, cabe, destacar las siguientes:

- El programa de incentivos planteado en la implementaci n de bitc oin supone, en forma de recompensas en monedas, una clave para el fomento de la participaci n de usuarios en la red, actuando como nodos que realizan los c lculos complejos que se requieren.
- La seguridad de bitc oin es bastante alta puesto que se basa en primitivas criptogr ficas de seguridad demostrada. Adem s, su arquitectura evita fraudes como el doble gasto de saldo de los usuarios o la alteraci n indebida de su "pol tica de funcionamiento".
- La escalabilidad del sistema, por dise o e implementaci n, hace que su desempe o en el medio y largo plazo est  garantizado.
- Es un sistema transparente por naturaleza, ya que cualquiera puede comprobar de d nde viene y a d nde va cualquier bitc oin.

Por el contrario, como principales debilidades, desde Inteco¹⁶, se se alan los principales problemas de los que adolece Bitcoin, que son los siguientes:

Cuando se dice que bitc oin est  descentralizado y que no hay ninguna instituci n, empresa, Estado, organismo o asociaci n detr s de ello que lo controle, es literalmente as 

- Aunque la red en s  es segura por dise o, para su funcionamiento se requieren elementos cuya definici n e implementaci n no pertenece a la red propiamente dicha. Por ejemplo, los monederos donde se almacenan los bitcoins dependen del usuario y, por tanto, de sus conocimientos en seguridad para mantenerlos seguros.
- Todas las comunicaciones entre los usuarios se realizan sin cifrar.
- Al tratarse de un sistema basado  ntegramente en sistemas de informaci n (sin una moneda f sica), su implementaci n est  expuesta a posibles errores de programaci n y vulnerabilidades explotables por usuarios maliciosos para acceder al saldo de los usuarios.
- El hecho de que existan mecanismos independientes al sistema, mediante los cuales se puede reducir notablemente el anonimato de la red, junto con el hecho de ser un sistema transparente, puede suponer una grave amenaza para la privacidad de sus usuarios.
- Adem s, la propia naturaleza de bitc oin hace al sistema totalmente dependiente del consumo energ tico, necesario para realizar los c lculos complejos requeridos para su funcionamiento, con lo que participar en la red supone un coste para los usuarios que a la larga podr a no estar compensado por los beneficios obtenidos.

Ordov s¹⁷ se ala que bitc oin puede constituirse en un elemento que revolucione la forma en que intercambiamos dinero.

Pero la mayor a de estas personas no saben en realidad para qu  sirve, ni c mo se usa. Y este segmento es la clave

15. Cfr.: Instituto Nacional de Tecnolog as de la Comunicaci n (INTECO). Obra citada.

16. Cfr.: Instituto Nacional de Tecnolog as de la Comunicaci n (INTECO). Obra citada.

NTECO a estos efectos ha analizado el significado y el impacto econ mico derivado de bitc oin, y se ala que su valor viene determinado de la misma forma que otras monedas actuales, como el Euro o el D lar. Es decir, bitc oin se puede ver como una divisa fiduciaria, cuyo valor se basa en la confianza que la sociedad deposita en ella. No obstante, el hecho de que los bitcoins no est n controladas por ninguna autoridad hace que las bases de esta confianza sean otras. En el caso de divisas oficiales, es la confianza en el estado o autoridad que la soporta la que determina su valor, y que proporciona mecanismos para evitar que una moneda suba o baje m s all  de los l mites que considere aconsejables. En el caso de bitc oin, el valor de cambio de bitcoins con respecto a cualquier otra divisa oficial aumentar  conforme la sociedad (usuarios, comerciantes, etc.) acepte pagos con bitcoins, disminuyendo en caso contrario.

Al ser una divisa totalmente diferente a las existentes hasta ahora, adem s de ser relativamente nueva (con s lo unos a os de vida), su "cotizaci n" sufre grandes fluctuaciones debido a que el nivel de confianza en bitc oin no es tan alto como el de otras divisas oficiales. Por un lado, la confianza en bitc oin se puede ver afectada por factores t cnicos, como el incidente de marzo de 2013. Dicho incidente sucedi  concretamente entre el 11 y el 12 de dicho mes, cuando se produjo una actualizaci n en la base de datos utilizada por el principal software de minado de bitc ines, "bitc oin", que provoc  una inconsistencia entre versiones. Esto conllev  la creaci n de dos cadenas paralelas (un fork). Durante un tiempo, una porci n de los usuarios de bitc oin sigui  una cadena, mientras el resto sigui  la otra, generando esta confusi n de la moneda.

17. Cfr.: ORDOVAS OROMENDIA, Jorge. "Descubriendo Bitcoin: un viaje real al interior de la moneda virtual". <http://www.aunclidelastic.com/wp-content/uploads/Descubriendo-Bitcoin-viaje-real-al-interior-de-la-moneda-virtual.pdf>

del éxito de cualquier innovación, porque son los que arrastrarán al resto de la sociedad a su adopción global, o la enterrarán en el olvido.

Siendo realistas, es poco probable que un porcentaje relevante de nuestra sociedad adopte el bitc on como moneda para comprar en comercios, o incluso como activo en el que invertir. Resulta demasiado complejo, y aporta poco valor respecto a lo que ya se tiene y acostumbra a usar.

Lo que de verdad puede provocar transformaciones relevantes en el sector financiero viene constituido por la posibilidad de intercambiar dinero sin intermediarios: las entidades financieras, las marcas de tarjetas (como VISA y Mastercard) e incluso Paypal, cuyo negocio actual se basa precisamente en gestionar, regular y cobrar comisiones por posibilitar este flujo monetario.

Bitc on puede suponer para ellos una amenaza equivalente a las descargas P2P para la industria discogr fica, o los OTT (*Over The Top*) para las telecos. Probablemente constituya el final de una era, o propicie un cambio de modelo radical, que obligue al sector a reinventarse y buscar nuevas oportunidades o criterios de hacer las cosas.

En cuanto a la forma de usar los bitcoins, se concreta en el proceso de enviar dinero, recibirlo o efectuar pagos con bitc on, y es, por ejemplo, tan f cil como enviar un e-mail. De ah  parte su  xito, pues puede ser utilizado por todo el mundo con suma facilidad.

De la misma manera que existen direcciones de correo electr nico, tambi n existen direcciones bitc on que permiten enviar y recibir esta moneda digital. Para empezar a usar Bitc on lo primero que se debe hacer es generar una de estas direcciones usando una aplicaci n bitc on.

Se pueden generar tantas direcciones como se quiera y son, todas ellas, absolutamente gratuitas. Adicionalmente, no hace falta estar conectado a Internet para generar una direcci n, pues no hay ninguna instituci n o empresa en la que sea necesario registrarse. Estas direcciones se generan mediante unos par metros matem ticos, que logran hacer que todas las direcciones sean  nicas y no haya nunca dos iguales.

Cada direcci n consta fundamentalmente de dos partes bien diferenciadas, las cuales se encuentran correlacionadas de manera matem tica. Estas partes son:

a) Una direcci n p blica

La direcci n p blica es aquella con la que cualquier persona se identifica frente a terceros. Cualquiera que conozca la direcci n p blica de una persona, puede enviarle bitcoins en cualquier momento.

b) Una clave privada

La clave privada es aquella que permite autenticar a cualquier usuario, acceder a los fondos que se tengan en esa direcci n o realizar env os. Por este motivo es muy importante que nunca se divulgue la clave privada propia, pues dar a a cualquiera que la conociera, acceso a los fondos protegidos, precisamente, por dicha clave. La mayor a de las aplicaciones bitc on se aseguran de mantener la clave privada protegida bajo contrase a (cifrada).

Finalmente, sin obviar los aspectos positivos del uso de esta moneda virtual, es necesario poner de relieve lo se alado por el Banco de Espa a¹⁸, debe ponerse de manifiesto lo relativo al impacto que la misma tiene sobre la estabilidad financiera en su conjunto. En este sentido, por dicho regulador se indica, que las plataformas de negociaci n privadas, en las que resulta posible canjear bitcoins por monedas de curso legal, est n marcadas por la elevada volatilidad de las cotizaciones debido a movimientos especulativos. Esto menoscaba, obviamente, su condici n como reserva de valor, y perjudica su funci n, como posible unidad de cuenta en las transacciones comerciales.

Asimismo, la transparencia, amplitud y profundidad efectiva de estos mercados resulta cuestionable por el escaso volumen de transacciones, as  como por las condiciones en que se ejerce su gesti n:  stos no tienen un car cter regulado, ni est n, por el momento, sujetos a alg n tipo de control por parte de las autoridades p blicas.

Adem s, al no garantizarse legalmente la convertibilidad de estas unidades monetarias, la confianza de los usuarios en el valor de la moneda depende, fundamentalmente, de sus expectativas futuras as  como de la credibilidad en la solvencia t cnica del esquema. Una vez m s,  sta aparece condicionada por la efectividad los mecanismos privados que se est n utilizando para prevenir la aparici n de fraudes o errores.

Los usuarios de bitc on est n, por tanto, expuestos a significativos riesgos tanto de cr dito como de liquidez. Riesgos que son muy similares a los que se materializaron en el pasado tras el estallido de burbujas financieras. Adem s, no existe tampoco claridad suficiente acerca del marco jur dico aplicable en caso de incidencias. A esto habr a que sumar el tama o de las consecuencias patrimoniales de materializarse alguno de estos riesgos ya que los saldos que se almacenan en el monedero no est n cubiertos por el Fondo de Garant a de Dep sitos o instituci n equivalente.

En todo caso, por el momento, el potencial impacto material de los aludidos factores sobre la econom a en general podr a calificarse de reducido, habida cuenta del escaso n mero de usuarios implicados, y la poca granularidad existente en cuanto a los puntos de aceptaci n de las monedas virtuales. ■

18. Cfr.: GORJON, Sergio. "Divisas o Monedas Virtuales: El caso de Bitcoin". Banco de Espa a. Direcci n General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago. Enero de 2.014. Obra citada.

Desahucio por falta de pago. Enervación de la acción. Requisitos del requerimiento de pago que se practica al amparo del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

**Sentencia (335/2014) del Tribunal Supremo - Sala de lo Civil -
(4 de junio de 2014)**

Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Excmos. Sres.:

D. Francisco Marín Castán
D. José Antonio Seijas Quintana
D. Francisco Javier Orduña Moreno
D. Xavier O'Callaghan Muñoz

En la Villa de Madrid, a veintitrés de junio de dos mil catorce. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, como consecuencia de autos de juicio verbal de desahucio nº 981/2013, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de León, cuyo recurso fue preparado ante la citada Audiencia por la representación procesal de don..., el procurador don...

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. 1. La procuradora doña..., en nombre y representación de don..., interpuso demanda de juicio verbal de desahucio, contra don... y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia sin necesidad de ningún otro trámite y al lanzamiento del demandado de la finca de autos en el día y hora señalados en la propia sentencia que se dicte o en la fecha que se fije al ordenar la citación del demandado.

2. El procurador don..., en nombre y representación de don..., contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que:

- 1º. Se estime la demanda de impugnación de transmisión efectuada de la vivienda sita en León calle... y propiedad de..., en virtud de escritura de compraventa autorizada por el Notario de León, don..., el día 18 de febrero de 2010.
- 2º. Se declare que la transmisión de la meritada vivienda lo fue por precio que excede de la capitalización de la renta anual que en el momento de verificarse dicha transmisión pagaba mi mandante en su calidad de arrendatario de la vivienda objeto de compraventa.
- 3º. Se declare que el demandante no podrá negar la prórroga del contrato de arrendamiento a mi mandante impugnante con fundamento en la causa primera del artículo 62 del Texto Refundido, de la Ley de Arrendamiento Urbanos de 24 de diciembre de 1964.
- 4º. Se condene al demandado a estar y pasar por dichas declaraciones.
- 5º. Se condene al demandado al pago de las costas procesales.

3. Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno, dictó sentencia con fecha 29

de octubre de 2012, cuya parte dispositiva es como sigue: *FALLO: Que debo declarar enervada la acción de desahucio deducido en el presente proceso por don..., representado procesal mente por la procuradora Sra... contra don..., representada procesalmente por la procuradora sra- Alvarez Morales, relativa a la vivienda sita en la ciudad de León. Hágase entrega de la cantidad consignada a don... Condeno al demandado al pago de las costas causadas en esta instancia.*

SEGUNDO. Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de don Gui..., la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, dictó sentencia con fecha cuatro de abril de 2013, cuya parte dispositiva es como sigue: *FALLAMOS: Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don... contra la sentencia de fecha 29-10-2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de León, en el procedimiento Verbal desahucio por falta de pago nº 981/2012, debemos de confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia de instancia, sin imposición de las costas causadas en esta alzada a ninguna de las partes.*

TERCERO. Contra la expresada sentencia interpuso **recurso de casación** la representación procesal de don... con apoyo en los siguientes **MOTIVOS: PRIMERO.** Por infracción, por inaplicación del inciso final del último párrafo del artículo 22.4. de la Ley de Enjuiciamiento Civil según el cual: “lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiere tenido lugar por causas imputables al arrendador ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehacientes con al menor un mes de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación”, existiendo doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 18 de febrero de 2014 se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

Mediante escrito de la procuradora doña... de fecha 9 de julio de 2013 se notificó el fallecimiento de don Francisco Javier Linaje Ramos, sin haberse producido la sustitución procesal por parte de los sucesores, requerido a este efecto mediante providencia de 9 de octubre de 2013.

3. No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 4 de junio del 2014, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA,**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurso de casación se formula contra la sentencia de la Audiencia provincial que, lo mismo que la del Juzgado, declaró enervada la acción de desahucio relativa a la vivienda que viene ocupando el demandado vigente el contrato de arrendamiento desde el año 1956. Los hechos son los siguientes: el día 19 de junio de 2012 se envió acta notarial de requerimiento y notificación referida a la actualización de rentas y de otros conceptos (suministros de carbón, portería, ibi) y también la repercusión del importe de obras realizadas en el inmueble. En dicha acta de requerimiento y notificación se recoge literalmente: “*Por lo anterior y a modo de resumen, desde el siguiente mes de mayo de 2012 y hasta el de julio del mismo año. Deberá Ud. Ingresar como renta la cantidad de 89,18 euros en la cuenta abierta...*”

Por su parte y en concepto de suministros de carbón, seguros, portería, gastos de comunidad e impuesto de bienes inmuebles, deberá Ud. Abonar la cantidad total de 4.429,18 euros a ingresar en 4 plazos, desde el próximo mes de mayo y hasta el de agosto, a razón de 1.107,29 euros mes”.

Dicho requerimiento contiene, como señala la sentencia, “*otras cuestiones como se han expuesto y que también la sentencia analiza (fundamento segundo de la misma) respecto de los incumplimientos de la obligación de pago de las cantidades debidas por el arrendatario en concepto de Ibi y gastos de suministros como causa de resolución del contrato de arrendamiento*”, por lo que la cuestión planteada en el recurso es si el requerimiento realizado en su día por el arrendador cumple o no los requisitos del artículo 22.4 de la L.E.C para tener plena virtualidad jurídica y, consecuentemente, se puede dar o no por enervada la acción como se pide por el demandado y la sentencia acoge (una vez no se discute que el demandado ha consignado toda la cantidad que le ha sido reclamada en la demanda).

El argumento de la sentencia, que recoge la opinión dividida al respecto en las distintas Audiencias Provinciales sobre los requisitos que deben concurrir en dicho requerimiento para que tenga como efecto impedir la enervación de la acción de desahucio, es la siguiente: “*el arrendador aprovecha una comunicación remitida con la finalidad de actualizar rentas, conceptos asimilados y repercusión de obras, para en párrafo aislado reclamar el pago de cantidades adeudadas por impago rentas indicando una cantidad alzada y de cantidades asimiladas por importe total, pero y lo que es mas importante..., sin indicar la finalidad del requerimiento y sin un concreto apercebimiento o concreción; por tanto,*

ha de afirmarse la inexistencia, parquedad y falta de concreción del requerimiento realizado remitido por la parte arrendadora al arrendatario que referencia alguna contiene siquiera en los términos de interpretación estricta del artículo. 22.4 de la L.E.C con lo que no puede afirmarse que el citado requerimiento cumple con los requisitos mínimos exigidos para impedir la enervación del desahucio por el arrendatario”.

SEGUNDO. Se formula un motivo único por infracción, por inaplicación, del inciso final del último párrafo del artículo 22.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la concurrencia de interés casacional, al existir jurisprudencia contradictoria entre distintas Audiencias Provinciales, sobre los requisitos y contenido del requerimiento establecido en el precepto que se considera infringido. Dice lo siguiente: “Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, un mes de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación”.

Se estima.

Al arrendatario se le notifica notarialmente lo que debe pagar por diversos conceptos y se le requiere de pago de las cantidades adeudadas, *“a ingresar en 4 plazos, desde el próximo mes de mayo y hasta el de agosto, a razón de 1.107,29 euros mes”.* Su incumplimiento motivó la demanda de desahucio y reclamación de cantidad por parte del arrendador.

La sentencia nº: 302/2014, de 28 de mayo, ha dado respuesta definitiva la cuestión planteada, en la interpretación del artículo 22 LEC. Dicho precepto exige:

- “1. La comunicación ha de contener un requerimiento de pago de renta o cantidad asimilada.
2. Ha de ser fehaciente, es decir, por medio que permita acreditar que llegó a conocimiento del arrendatario, con la claridad suficiente.
3. Ha de referirse a rentas impagadas.
4. Debe transcurrir el plazo legalmente previsto, que ha venido fluctuando entre uno y dos meses, en las sucesivas reformas legales.
5. Que el arrendatario no haya puesto a disposición del arrendador la cantidad reclamada.

Sin embargo, en dicho precepto no se exige que se comunique al arrendatario:

1. Que el contrato va a ser resuelto.
2. Que no procederá enervación de la acción de desahucio si no se paga en el plazo preceptivo.

El legislador no obliga al arrendador a que se constituya en asesor del arrendatario, sino tan solo a que le requiera de pago”.

La información que se traslada al arrendatario, como dice la citada sentencia *“es la crónica anunciada de un proceso judicial y no podía pasar desapercibida a la arrendataria, ni su gravedad ni las consecuencias, pues es comúnmente sabido que el impago de rentas genera la resolución del contrato y el desahucio de la vivienda o local.*

No estamos ante un derecho del arrendatario que pudiera conllevar la necesaria información para su ejercicio, sino ante un derecho del arrendador a que se le abonen las rentas y cantidades asimiladas (IBI) y una obligación de pago por parte del arrendatario.

Como declara la sentencia de esta Sala de 26 de marzo de 2009 (rec. 1507/2004), la enervación del desahucio no se configura tanto como un derecho cuanto como una oportunidad del arrendatario para evitar el desahucio por falta de pago, porque al arrendador no le es indiferente el momento en que se le pague la renta estipulada”.

TERCERO. Por lo expuesto procede estimar el recurso y, en funciones de instancia, estimar la demanda formulada, declarando haber lugar al desahucio interesado, con apercibimiento al demandado de proceder a su lanzamiento y a su costa si no desaloja la vivienda en el plazo que al efecto se confiera; con expresa imposición de las costas de la 1ª Instancia al demandado y sin hacer declaración especial de las de apelación ni de las de este recurso de casación, de conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.http://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?claveCatalogo=CATL&nref=7d012e97&xproducto_inicial=A

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. Estimar el recurso de casación formulado por la representación legal de don..., contra la sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de León -Sección 1ª- de 4 de abril de 2013, la que casamos y dejamos sin efecto,

así como la dictada el 29 de octubre de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia número uno de León en autos de juicio Verbal núm. 981/2012, en lo que se refiere a la enervación de la acción, y, en su lugar, estimamos la demanda formulada por don... contra don..., fallecido sin haberse producido la sucesión procesal, declarando haber lugar al desahucio interesado, con apercibimiento al demandado de proceder a su lanzamiento y a su costa si no desaloja la vivienda en el plazo que al efecto se confiera;

2. Se fija como doctrina jurisprudencial, la siguiente: el requerimiento de pago que se hace al amparo artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no exige que se comuniqué al arrendatario que el contrato va a ser resuelto y que no procederá enervación de la acción de desahucio si no se paga en el plazo preceptivo.
3. Se imponen al demandado las costas de la 1ª Instancia y no se hace especial declaración de las de apelación ni de las de este recurso.http://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?claveCatalogo=CATL&nref=7d012e97&producto_inicial=A

Expídase la correspondiente certificación a la referida Audiencia Provincial, con remisión de los autos y rollo de Sala en su día enviados. Certifico

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **Francisco Marín Castán José Antonio Seijas Quintana Francisco Javier Orduña Moreno. Xavier O'Callaghan Muñoz. Firmado y Rubricado.** PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **José Antonio Seijas Quintana**, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.



Los jubilados del Ilustre Colegio de Procuradores que quieran pertenecer a la Asociación de Jubilados de Colegios Profesionales pueden **ponerse en contacto con el procurador jubilado Francisco Reina Guerra**, bien llamando a su teléfono móvil **608 825 536** o bien directamente a la asociación, en horario de 11 a 13 horas de lunes a jueves donde se les informará de la actividad de la misma.

La asociación tiene su sede en:

c/ Villanueva, nº 24. 1º. Madrid
Teléfono 915 767 268

Más información en la página web:

www.byp-jubilados.blogspot.com



La Procura y el desarrollo de la Administración de Justicia

Por **Esther Pérez-Cabezas y Gallego** | PROCURADORA

En el comienzo de estas notas, me gustaría traer a colación unas muy recientes declaraciones del Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa¹, en las que señalaba que la profesión de la Procura se encontraba en unos momentos de profundos cambios, que se localizaban en los siguientes escenarios:

- a) Una evolución en la profesión, con el advenimiento de muchos compañeros y, singularmente, compañeras, en los últimos años, que hace que la pirámide de población se ensanche, cada vez más, por su base.
- b) Un alto nivel de tecnificación, tanto de los procuradores, como de sus Colegios, que hace que seamos y, espero, vayamos a seguir siendo, líderes en el sector de las tecnologías, en el que colaboramos ampliamente con el Ministerio de Justicia y los Tribunales.
- c) En este momento, los procuradores hemos liderado el proyecto Lexnet, que se ha visto complementado con la Plataforma Tecnológica de la Procura. Esto quiere decir que, del universo de 10.000 procuradores existentes en toda España, prácticamente todos tienen ya acceso a las notificaciones electrónicas y, según datos del propio Ministerio de Justicia, la evolución y crecimiento del sistema Lexnet ha adquirido una progresión geométrica, ya que, hoy en día, de las más de 50 millones de notificaciones que reciben los procuradores de los Tribunales, 28 millones son ya telemáticas. Además, con el advenimiento de la Plataforma Tecnológica a la que he hecho mención y que ha sido homologada por el Ministerio de Justicia, en breve espacio de tiempo, podrán presentarse también escritos y demandas por este medio.

En calidad de las sentencias y duración de los procesos civiles, nos encontramos a la altura de los países más avanzados, el retraso se concentra, fundamentalmente, en el trámite de ejecución

- d) La pendiente reforma, en trámite del Anteproyecto, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dará nuevas y mayores competencias a los procuradores, muy especialmente en el ámbito de los actos de comunicación judiciales y de la ejecución de las sentencias. Creo que nuestra profesión ha experimentado una notable puesta al día, fruto también de las leyes Paraguas y Ómnibus. Ahora falta el tercer pie del trípode de desarrollo de la Directiva Bolkestein, que no es otro que la Ley de Servicios y Colegios Profesionales, también en trámite de Anteproyecto, y que decidirá, en gran medida, nuestro futuro, que estoy convencido de que será halagüeño.
- e) Ciertamente, el déficit de la Justicia española, muy especialmente en lo que se refiere a la ejecución de las sentencias, especialmente, en la jurisdicción civil, tenía que ser abordado, que es lo que ahora lleva a efecto la pendiente reforma de la LEC.

Así como, en calidad de las sentencias y duración de los procesos civiles, nos encontramos a la altura de los países más avanzados, el retraso se concentra, fundamentalmente, en el trámite de ejecución, asunto este que se encuentra totalmente resuelto en los países de nuestro entorno, a través de la profesión de agentes de ejecución, figura que no existe como tal en España pero que, la reforma legislativa en trámite aborda de alguna manera.

En este sentido, de manera común y generalizada se ha reconocido incluso desde los propios pronunciamientos legales, algunos de las principales disfunciones existentes en la Administración de Justicia, y que afectan globalmente a su funcionamiento. Entre ellas, se pueden citar las siguientes:

- a) La ausencia de un modelo organizativo basado en criterios de racionalización del trabajo, tanto de los procedimientos que penden ante un mismo Juzgado, como del conjunto de procedimientos tramitados ante Juzgados de la misma clase.
- b) La preponderancia del procedimiento judicial, como factor determinante de la organización el trabajo, y de la Secretaría del Juzgado como unidad de organización, autónoma y autosuficiente, de modo que el concepto de oficina aislada, y por tanto autosuficiente, propio de una sociedad rural mal comunicada, ha pervivido hasta la entrada del siglo XXI, de modo que, salvo los tímidos avances de los Servicios Comunes, a efectos de notificaciones, embargos, etc., la Secretaría de cada órgano judicial actúa como una célula organizativa aislada y estanca. Por otra

¹ Cfr.: Estévez Fernández-Novoa, Juan Carlos. "El futuro para la Procura española a la vista de los planes del Gobierno". Conlegal. 12 de septiembre de 2014. <http://www.conlegal.com/tribunas/futuro-procura-espanola-vista-los-planes-gobierno-12092014-1945>

parte, la organización dentro de cada Oficina Judicial suele ser rígida. Es común que la organización responda a fases del procedimiento, que presentan rigideces incompatibles con la necesaria flexibilización que debe existir en su funcionamiento, con lo que las disfunciones originadas por diversas causas (vacantes, bajas, ineficiencias, etc.) afectan rápidamente al curso de la tramitación y al conjunto de la organización.

- c) La inadecuada delimitación de funciones de los distintos Cuerpos al servicio a la Administración de Justicia que integran las Oficinas Judiciales, que no se han adaptado a modos de trabajo basados en las nuevas tecnologías, así como la ausencia de una distribución de responsabilidades y de incentivos entre los distintos funcionarios que integran la Oficina Judicial.
- d) La necesidad de potenciar las capacidades del Secretario Judicial en las tareas de impulso y ordenación del proceso.
- e) La concentración de las funciones decisorias de todas las incidencias del proceso en el Juez o en el Tribunal, lo que ocupa una parte considerable del tiempo de trabajo de los Jueces y Magistrados en aspectos accesorios del proceso, restando dedicación a los aspectos más relevantes, tales como la celebración de vistas y las comparencias orales que requieran su intervención, así como dictar las sentencias y resoluciones finales.

Avance e implantación de medios técnicos y desarrollo de la Administración de Justicia constituyen factores que van inexorablemente unidos, y en este momento constituye un hecho del todo punto cierto, que los procuradores, están aportando un valor muy singular en esa necesaria tecnificación por medio de su organización colegial, y por su fuerte presencia en el Ministerio de Justicia, y en los propios Juzgados y Tribunales. Lexnet es un claro ejemplo de ello, y probablemente su cara más visible, pero la aportación técnica de los procuradores no termina ahí, y son múltiples los proyectos que en el momento actual se encuentran en fase de desarrollo e implementación. No obstante ello, la implementación de medios técnicos no es ni la panacea, ni obviamente va a resolver los problemas que pesan sobre la Administración de Justicia. Probablemente las cuestiones más trascendentes que deben ser resueltas con celeridad, hacen referencia a la propia estructura y organización de este servicio público, que constituye, al mismo tiempo, un claro poder del Estado, cuya independencia deber ser siempre y por todos respetada.

En esta necesidad de modernización de estructuras, y de potenciamiento de su funcionamiento, los procuradores están llamados a desempeñar un papel singular, y fiel reflejo de ello, lo encontramos en las sucesivas reformas que se están produciendo en los últimos años en las leyes de procedimiento, especialmente, en lo referente a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si contemplamos la evolución producida a través de las mismas, es evidente que uno de los avances e innovaciones más singulares que se han producido en la Administración de Justicia se encuentra vinculado a las nuevas facultades y a las competencias asignadas, precisamente, a los propios procuradores en materia de actos procesales de notificación, y en lo que atañe a la ejecución procesal, con la constitución entre otras cuestiones, de los llamados “agentes de ejecución”, a los

La implementación de medios técnicos no es ni la panacea, ni obviamente va a resolver los problemas que pesan sobre la Administración de Justicia

que se hizo anteriormente referencia. Si bien es del todo punto cierto, que en todos estos aspectos y en otros muchos, queda mucho camino todavía por desarrollar, y es urgente que se produzcan nuevas reformas legislativas que propicien estos cambios que aligeren de la carga competencial y los retrasos que se operan en los Juzgados y Tribunales en materia de ejecución.

Estas reformas que están en trámite de ser acometidas tendrán sin lugar a dudas un efecto muy favorable para la economía de nuestro país, ya que una Administración de Justicia, más eficaz y rápida sobre todo en materia de ejecución constituye un factor crítico para que exista una mayor competitividad en el conjunto de la economía. Es un hecho indudable que su mejor funcionamiento tiene una importantísima repercusión en factores tales como la seguridad jurídica, las inversiones extranjeras, el funcionamiento de las empresas y el tráfico jurídico comercial en general. Justicia y economía son dos conceptos que también se encuentran unidos y vinculados con lazos muy estrechos, con una mutua interacción, influyendo muy poderosamente la una en la otra, tal como se ha podido comprobar muy recientemente con la crisis económica que ha vivido nuestro país, y que tanto ha repercutido, por ejemplo entre otras jurisdicciones, en los Juzgados de lo Mercantil.

Con relación a ello, debe reiterarse el papel fundamental que deben jugar los Procuradores como consecuencia de su quehacer profesional. De ahí que una vez más tenga que ponerse de manifiesto la necesidad de que el legislador y el ejecutivo actúen con suma prudencia en la planificación y en la realización de estas necesarias reformas estructurales y legislativas que tanto afectan a la Justicia, pero que sin duda tendrá hondos repercusiones de índole económica. En este sentido, es preciso que se contemplen las diferencias y características de cada caso, y se evalúe positivamente la importantísima labor que realizan los procuradores.

Si empezaba estas breves reflexiones con unas palabras de Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, quisiera igualmente concluir las mismas con otras de Antonio M^a Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Madrid, en las que pone de manifiesto, que es necesario llegar a un mejor funcionamiento de la Justicia española o, dicho de otro modo, avanzar sin perjudicar lo que realmente funciona bien, y en este caso, lo que funciona bien, es la Procura como organización, la representación procesal como función, y los procuradores como protagonistas de todas sus fases, incluida la Ejecución. ■

Por **Manuel M^a Álvarez-Buylla Ballesteros**



Los terceros en el proceso de ejecución

Sonia Cano Fernández

Ed. Marcial Pons, 2014
279 pp. PVP 30,77 euros + IVA

No faltan los trabajos que analizan la figura del tercero en el proceso de declaración. Sin embargo, se suele dejar de lado la misma temática en el proceso de ejecución, salvo en lo que se refiere a las tradicionales tercerías. Esta es la primera monografía que afronta el estudio del tercero en el proceso de ejecución de un modo global, por supuesto sin olvidar las tercerías, pero evidenciando que la figura del tercero es sorprendentemente mucho más rica y variopinta cuando se trata de ejecutar una sentencia. Sin duda, la clasificación de los distintos terceros de la ejecución es mucho más compleja que la tradicional del proceso de declaración. La presente obra pretende recopilar esos supuestos de terceros de la ejecución, muchas veces pasados por alto por la doctrina, aunque no así por la jurisprudencia, que se encuentra con ellos y tiene que darles soluciones eminentemente prácticas. Esta recopilación viene precedida por el estudio de los antecedentes históricos de la figura y de lo que da de sí en esta materia el Derecho comparado. Finalmente se analiza la actual y, extraordinariamente fragmentaria, regulación legal de los terceros en la ejecución, describiéndose críticamente los dispersos y no siempre suficientes procedimientos previstos en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil para su intervención. En suma, una obra esencial para orientarse en el complejo discurrir de cada tercero, individualmente considerado, respecto a cualesquiera ejecuciones. ■



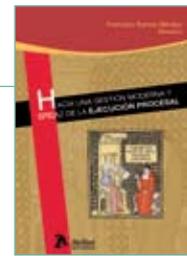
Código Leyes Procesales 2014

Editado por: Manuel Díaz Martínez / Vicente Gimeno Sendra

1628 pp. PVP 30,29 euros + IVA

Contenido del Código:

- Constitución Española
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia
- Legislación procesal civil (Ley de Enjuiciamiento Civil, condiciones generales de la contratación, propiedad horizontal, arrendamientos urbanos, patentes, marcas, competencia desleal, propiedad intelectual, venta a plazos y arbitraje)
- Legislación procesal penal (Ley de Enjuiciamiento Criminal, jurado y menores)
- Legislación procesal contencioso-administrativa (Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)
- Legislación procesal laboral (Ley reguladora de la Jurisdicción Social) ■



Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal

Francisco Ramos Méndez

Ed. Atelier Libros S.A., 2014
456 pp. PVP 43,27 euros + IVA
ISBN: 9788415690542

Se suponía que la ejecución procesal era lo más sólido que teníamos en nuestro sistema de tutela judicial. Sin embargo, han bastado una marea social de indignados y unas pocas ventadas judiciales en el contexto de crisis económica que padecemos para poner en solfa hasta sus más preciados fundamentos. Los embates en plan kamikaze provocados por algunos casos que tuvieron eco social nos han alarmado. Las reacciones instintivas han sido de puro desbarajuste legislativo. Los resultados, lejos de dar respuesta a las preocupaciones de las bases indignadas, perpetúan los desaguisados.

La situación ha sido objeto de reflexión serena y sosegada en las Jornadas Internacionales de Derecho Procesal, que se celebraron los días 18 y 19 de noviembre de 2013 en el marco de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona. Esta obra recoge las diversas intervenciones y comunicaciones que se produjeron a lo largo del evento.

El mensaje operativo se puede resumir en que hay que revisar y modernizar a fondo la ejecución procesal, no para desmontarla, sino para que responda a los objetivos para los que está prevista: la realidad efectiva de la tutela. ■

Venia no, ¿cortesía sí?



Por **Rocío Sampere Meneses**

La **venia** está definida como “consentimiento o permiso”, la **cortesía** como un comportamiento humano de buena costumbre y, si añadimos el adjetivo “profesional”, parece que entramos ya de lleno en el mundo de la ética, de las normas sociales en las que priman principios como puedan ser el de solidaridad, eficiencia, responsabilidad o trascendencia.

En la Procura la venia no es requisito legal para que un procurador sea sustituido por otro, así nos lo enseña la STC 42/2009 de 9.2.2009 que establece:

“La sustitución de un procurador por otro no esta condicionada a la concesión de venia como se desprende de los Artículos 23 y ss. de la LEC preceptos que no contienen referencia alguna a la necesidad de venia de un procurador para que opere la sustitución del inicialmente designado.”

El progreso humano no se puede impedir, lo que sucede es que con estas acciones unos se benefician y otros se perjudican

Según el Tribunal Constitucional, de la LEC se desprende que las cuestiones que se susciten entre ambos profesionales permanecen en un segundo plano y solo adquieren relevancia

Los compañeros opinan

Conociendo que no existe la necesidad de pedir venia a un compañero para sustituirle en un procedimiento, ¿tú intentas poner en su conocimiento el hecho previamente a tu personación? ¿Por qué?

Francisco García Crespo



“Entiendo que los procuradores nunca han necesitado la venia, sino solo por cortesía por el propio mandato del cliente, aunque yo y muchos viejos seguimos pidiendo la venia como siempre, aunque actualmente no sea una práctica habitual. ¿Por qué?

- 1º Por ética profesional.
- 2º Para informarme de cómo está el procedimiento, pues esto suele pasar con abogados poco conocidos.
- 3º Para ver cómo ha quedado el compañero con el tema económico, pues te llevas muchas sorpresas.”

en la medida en que sea preciso resolverlas para conocer con certeza quién es el representante procesal de la parte, única cuestión que a los efectos de la tramitación del proceso importa.

El marco legal que ampara esta situación lo podemos encontrar en la Ley 7/1997 de 14 de abril sobre Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, y en aplicación automática de esta norma en nuestro Estatuto, modificado, que ya solo regula la sustitución en su artículo 92 que dice:

“El procurador que cese en la representación esta obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante.”

Obviamente esto es así. Pongámonos en el siguiente escenario (real): **Estamos tramitando un procedimiento y nos notifican una providencia en la que vemos que nuestro cliente está representado por otro procurador. Sin noticia previa. Lo acatamos, cerramos el expediente, y al cabo de unos meses nos notifican un escrito diciendo que fue un error, que no tienen su representación.**

Si en este supuesto algo pasara en el procedimiento (como sucedió, no asistió nadie a una subasta), ¿quién respondería? ¿Quién sería el perjudicado?

¿Podría entenderse del literal del Art. 92 del Estatuto que nada más que nos enterásemos de la sustitución, de la que nadie con antelación nos informa, fuese de necesidad informar

urgentemente al compañero de plazos pendientes, de señalamientos? Cuando, para mayor desesperación, en la mayoría de los casos en que este supuesto se produce es porque al final el cliente se va porque no paga.

Desde luego este es el dominio de las fuerzas de mercado, estamos inmersos en un sector de servicios que implica la libertad, la tutela constitucional que se da al consumidor para que nada le impida su decisión. ¿Debemos aceptarlo así? ¿Con qué riesgos? Porque lo cierto es que esto implica sin duda un coste.

Las normas no se pueden eludir, lo que sucede es que con estas acciones unos se benefician y otros se perjudican. Independientemente de la libertad del justiciable, en la que creo, veo una inseguridad absoluta del mismo, si yo soy su representante hasta un momento, ¿cómo sé yo que le representa otro procurador con su consentimiento? ¿Cómo sé que se informa y se hace cargo de plazos y señalamientos? No podemos cerrar los ojos a las nuevas estructuras de despachos jurídicos, automatizados y que al final pueda ser un error de “botón de ordenador”.

Venia no, porque no nos dejan. Podemos suplirlo con la cortesía, decidamos los profesionales, y mejor que nadie los representantes causídicos del justiciable que somos los procuradores, en un mandato basado en la confianza, con una visión ética del negocio jurídico, no nos cuesta nada en esta sociedad del “tecnolenguaje” unas líneas comunicando la sustitución, que conllevarán que el compañero se dé por informado, nos comunique alguna incidencia del procedimiento e incluso nos ponga en antecedentes de la situación contable del mismo, que muchas veces no nos vendría mal. ■

José Antonio Pintado Torres



“Sí, desde luego. Creo que es una costumbre que entre compañeros no se debería perder. Llamaría para intentar conocer el motivo por el que ha cesado en la representación. Simplemente podría haber surgido una incompatibilidad de intereses con otro litigante, con el letrado o con el propio procurador, pero también por tener problemas para cobrar su provisión de fondos. Su información me serviría para decidir si me persono en el procedimiento o no.”

Florencio Aráez Martínez



“Siempre. Primero por cortesía de compañero y segundo por conocer mejor al cliente y al letrado y no incidir en problemas de incompatibilidades de índole psicológica y profesional.”

Los procuradores y las reformas procesales históricas (XI)

Por **Julián Caballero Aguado**

Tras la proclamación de la IIª República comenzaron a oírse anuncios de nuevas reformas judiciales que al poco tiempo se harían realidad de la mano del nuevo titular del Ministerio de Justicia, Fernando de los Ríos. Una de esas reformas, la contenida en un decreto de 2 de mayo de 1931¹, afectaba de un modo muy especial a los procuradores al elevar el límite de los juicios de menor cuantía hasta 20.000 pesetas, lo que suponía una importante reducción de los juicios declarativos en los que era preceptiva la representación por procurador. Tras la publicación de este decreto, Francisco Antonio Alberca, Decano del Colegio de Madrid, convocó a la comisión ejecutiva de acuerdos de la Asamblea, que se reuniría en Madrid el 6 de mayo siguiente para acordar elevar al ministro un instancia en la que se pedía: *“1º. Que se estime necesaria la intervención del Procurador en esta clase de juicios, teniendo en cuenta que la ampliación de cuantía hasta 20.000 pesetas, corresponde al tipo corriente de los litigios en España; viene a absorber gran parte de los que se tramitaban por el juicio ordinario de mayor cuantía y da ocasión a que los zurupetos redoblen sus actividades, y con su ingerencia, siempre funesta en todos los sectores de la vida, vengán a perturbar la marcha de la Administración de Justicia, con perjuicio de ésta y del profesional, que tiene garantida su actuación con su fianza y con la disciplina de Estatutos, y lleva además la carga no pequeña de representar gratuitamente a los pobres. 2º. Que de no poder accederse a lo solicitado en la base anterior, se mantenga el statu quo legal, permitiendo que, a pesar de dicho Decreto, se exija Procurador cuando las demandas de menor cuantía excedan de 3.000 pesetas, consiguiendo con ello dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, en relación con el 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente”*².

Tras la renuncia de Alberca al cargo de decano del Colegio de Madrid al haber sido elegido concejal del Ayuntamiento de Madrid, fue nombrado nuevo Decano el hasta entonces Vicedecano Manuel Martín Veña, hijo de quien con el mismo nombre ocupara el mismo cargo treinta y ocho años antes. En su toma de posesión, Martín Veña hizo alusión a los tiempos difíciles que se avecinaban con la sempiterna cuestión de la libre representación que nuevamente se manejaba: *“La tendencia a la implantación de la libertad de representación cuya amenaza se ha presentado ya en otras ocasiones y que si se pretende establecer ha de gestionarse que lo sea con el menor detrimento para nuestros derechos e intenciones”*³. La libre representación en su amplia acepción fue implantada por el decreto de 31 de octubre de 1931⁴ para los juicios de revisión de



Tras la proclamación de la IIª República comenzaron a oírse anuncios de nuevas reformas judiciales que afectaban a los procuradores (Proclamación de la República en la Puerta del Sol el 14 de abril de 1931).

los contratos de fincas rústicas, donde expresamente se prevenía la innecesaria intervención de abogado y de procurador.

Los temores de la Procura a las reformas que los aires republicanos traían se hicieron realidad con el proyecto de ley de divorcio en el que se obviaba la representación por procurador. El asunto motivó la convocatoria y reunión de la comisión ejecutiva de la clase el 5 de enero de 1932 y la posterior celebración en el Colegio de Madrid de una junta general extraordinaria el día 21 de enero siguiente, donde el decano Martín Veña manifestó que *“el proyecto de ley del divorcio, el primer divorcio que produce es el nuestro con el proyecto, porque se separa en absoluto del principio base de nuestra actuación dando la representación a las partes”*⁵. Se acordó efectuar precisas gestiones, tanto por los miembros de la junta de gobierno,

1. *Gaceta de Madrid* de 3-5-1931, nº 123, p. 497.

2. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, “Memoria repartida a los señores Colegiados para su aprobación en la Junta general reglamentaria de 7 de Junio de 1931”, Madrid, 1931, p. 31.

3. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 7-6-1931.

4. *Gaceta de Madrid* de 1-11-1931, nº. 305, p. 677.

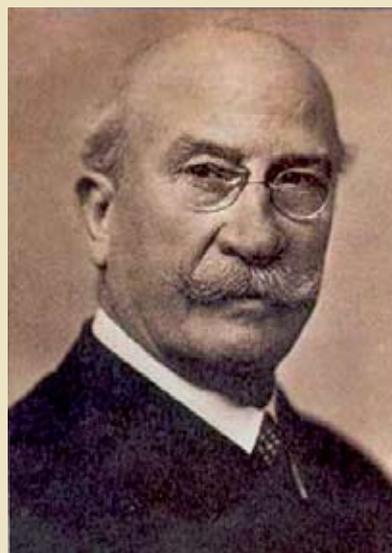
5. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 21-1-1932.

como por los procuradores a título individual ante los diputados de la Comisión de Justicia del Congreso en evitación de la proyectada suplantación del procurador. Las gestiones fueron bien encaminadas y al discutirse en el Congreso el artículo referido a la representación judicial en los procesos sobre separación y divorcio se optó por continuar con la preceptiva intervención de los procuradores desechándose la propuesta contraria de la Comisión. Enarbolaron la bandera de los procuradores en la discusión parlamentaria los diputados Alejandro Lerroux⁶ y Alfonso Quintana⁷, a quienes el Colegio de Madrid obsequió con una placa “*que perpetúe en cierto modo el reconocimiento de todos los procuradores para quienes tan desinteresada y acertadamente supieron llevar nuestro asunto al éxito*”⁸.

El artículo 49 de la ley de 2 de marzo de 1932⁹, denominada ley del divorcio, establecía que “*Las partes deberán comparecer asistidas de Procurador que las represente y de Abogado que las dirija*”, por su parte el artículo 63 decía que “*En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el juez competente en la forma prevenida en el artículo 49*”. La disposición transitoria primera establecía los derechos a devengar por los procuradores en los procesos matrimoniales que se instauraban mientras no se modificaran los Aranceles: 175 pesetas en el Juzgado, 125 pesetas en la Audiencia y 200 pesetas en el Tribunal Supremo, dividiéndose la tramitación en dos períodos iguales, desde la demanda al recibimiento a prueba y desde este momento hasta la remisión de los autos a la Audiencia.

La Constitución republicana de 1931 en sus artículos 25 y 40 consagraba el principio de igualdad de sexos, lo que estaba en franca oposición a la histórica prohibición del ejercicio de la Procura por las mujeres que había sido tomada del Derecho Romano por la legislación visigoda y se mantenía en vigor

Tras la proclamación de la II República comenzaron a oírse anuncios de nuevas reformas judiciales de la mano del nuevo titular del Ministerio de Justicia, Fernando de los Ríos



La ley del divorcio de 1932 mantuvo la preceptiva representación por procurador gracias a la defensa parlamentaria que hiciera Alejandro Lerroux.

desde de la legislación medieval de las Partidas¹⁰. Por si no estuvieran claros los preceptos constitucionales, un decreto de 4 de mayo de 1933¹¹ vino a permitir expresamente el ejercicio femenino de la Procura: “*Podrán las mujeres, previo cumplimiento de los necesarios requisitos legales desempeñar el cargo de Procurador de los Tribunales lo mismo que los varones*”.

La larga lucha por la reinstauración¹² del *numerus clausus* se vio premiada el 23 de agosto de 1934¹³ por un decreto firmado por el entonces Presidente de la II República, Niceto Alcalá Zamora, previa instancia del Decano Martín Veña en nombre de la Comisión Ejecutiva de la Asamblea de Procuradores que se había reunido en Madrid el día 5 de junio previo a instancia del Decano del Colegio de Valencia Alberto Martínez Ylario, por entenderse propicio el momento al encontrarse al cargo del Ministerio el también valenciano Vicente Cantos Figuerola¹⁴. En la instancia elevada al ministro se manifestaba que “*la reducción del número de Procuradores a su justo límite constituye una aspiración perseguida tiempo ha por la clase. Este anhelo colectivo tiene su principal justificación en el fomento de la dignificación de la colectividad, porque es sabido que la ética de las clases sociales está en razón directa de los elementos de vida de que dispongan, y el Cuerpo de Procuradores (dado el cercenamiento que de su intervención han hecho las leyes modernas), dadas las mayores exigencias de la vida, requiere alguna reforma que venga a mejorar su situación. Y esta medida, que se refiere a limitar el número de los que ejercen, es efecto de*

6. Alejandro Lerroux García, diputado desde 1901, llegaría a presidir el Consejo de Ministros de 1933 a 1935 tras haber sido ministro de varios ramos.

7. Alfonso Quintana Pena, abogado de profesión, fue diputado socialista por Orense en la legislatura de 1931 a 1933.

8. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 3-4-1932.

9. *Gaceta de Madrid* de 11 de marzo de 1932, nº 71, pp. 1762 a 1767.

10. IIIª Partida, tit. V, ley V.

11. *Gaceta de Madrid* de 11-5-1933, nº 131, p. 1043.

12. La ilimitación del número de procuradores había sido instituida por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, y desde hacía un cuarto de siglo constituía una de las mayores aspiraciones de la Procura, objeto de varias solicitudes al Ministerio.

13. *Gaceta de Madrid* de 25 de agosto de 1934, nº 237, p. 1699.

14. Vicente Cantos (Burriana 1868-Madrid 1943) fue Ministro de Justicia entre el 28 de abril y el 4 de octubre de 1934 en el gobierno que presidió Ricardo Samper, cartera que volvería a ocupar entre el 3 de abril y el 6 de mayo de 1935 en el gobierno formado por Alejandro Lerroux.

Una mujer se hace procuradora en Madrid...

Es la primera mujer que en España obtiene este título



Anita Torres, la primera mujer española que se ha hecho procuradora

(Fot. Vides)

Una nueva victoria femenina. La mujer estaba ya con su bata blanca en la clínica y con su toga negra en los estrados. Había accedido, desde el taller y la fábrica, a la Universidad, a la cátedra y al laboratorio. Pero todavía le faltaban a la actividad femenina algunas zonas en las que el dominio del hombre

La realidad mostraba sus exigencias inexorables, había que pensar en las colocaciones prácticas, en las carreras cortas y fáciles. En el presente de cada día. Explicaba entonces Literata en el Instituto del Cardinal Cisneros don Mario Méndez Herrerías. Faltaba ya poco para un tabulario

Por qué esta muchacha no puede ejercer en Madrid su nueva profesión

—La razón de que yo no pueda ejercer en Madrid esa profesión—que me ha supuesto, básicamente, un gasto de tiempo, de trabajo y de dinero...

Un decreto de 4 de mayo de 1933 vino a permitir expresamente el ejercicio femenino de la Procura (noticia publicada en *Mundo Gráfico* sobre la primera mujer procuradora).

un problema originado por las circunstancias de los tiempos y por las modificaciones que experimentan los principios y las doctrinas que rigen la vida social. Lejos ya de nosotros la época en que florecieron las teorías individualistas en que se inspiró gran parte de la legislación española durante la segunda mitad del siglo XIX, en los actuales momentos no puede ya sostenerse que la intervención del Estado, en lo que puede referirse al régimen de las profesiones de toda clase y a las condiciones del trabajo, debe quedar reducida a garantizar la libertad de todos e impedir que la ley natural económica de la oferta y la demanda sea perturbada en su acción automática. El Estado puede y debe hacer más, especialmente con profesiones que por sus servicios de orden social, como sucede con los Colegios de Procuradores, que le ayudan en la misión de administrar justicia a los pobres, no es lógico queden al evento en el orden económico, manteniendo abierta de par en par la entrada a todos los que deseen ingresar en ellos, con perjuicio de los que los forman y de la función que están llamados a cumplir. Es justo que a una clase que cuenta una vida de trece siglos y que tuvo la característica de ser limitada, con oficios fijos e inalterables, desde el Fuero Juzgo a la Ley Orgánica, se la devuelva esa cualidad como medio de mayor dignificación y prosperidad, librando a los que la integran de toda competencia mercantil, impropia de profesionales tan íntimamente relacionados con la Administración de Justicia”¹⁵.

El Decreto, en su exposición de motivos, decía que la desaparición de los oficios enajenados y la libertad en el ejercicio habían producido un excesivo aumento de Procuradores, que en vez de facilitar el funcionamiento de la Administración de Justicia, con frecuencia lo perturbaba y complicaba, por lo que el poder público debía adoptar precauciones y fijar normas que previnieran y evitaran luchas y competencias que la cantidad, cada vez menor, de asuntos judiciales y las tendencias a restringir

la obligatoria intervención del Procurador hacían más agudas y frecuentes. Para las poblaciones cuyo número de habitantes —según el censo de 1930— estuvieran entre los 50.000 y 75.000, se fijaba el número de 10 procuradores. En las de 75.000 a 150.000 habitantes, 15 procuradores. En las que contaran de 150.000 a 200.000, 25 procuradores. En las de 200.000 a 400.000, 30 procuradores, y en las que pasaren de 400.000, se fijaba el número de 90 procuradores. Para Albacete, Pamplona, Burgos y Cáceres, capitales de Audiencia Territorial cuyo censo no llegaba a 50.000 habitantes, se fijaba el número de 14, 15, 14 y 10, respectivamente. Para todas las demás poblaciones, cualquiera que fuere la categoría del tribunal que en ellas residiera, no se establecía limitación alguna. Los Colegios tenían prohibido, expresamente, la admisión de nuevas incorporaciones que excedieran el número fijado, y para llegar al número indicado se irían amortizando todas las vacantes que se fueran produciendo. Igualmente, se instituía la creación de un Registro de Aspirantes en la secretaría de gobierno de cada Audiencia Territorial, para cuando las poblaciones con número fijo señalado tuvieran completo el número y ocurriese una vacante, se designara por el Presidente de la Audiencia, al aspirante que figurara en primer lugar de la lista para ocuparla. Es de significar que no se recogió en el decreto la solicitud de la instancia para que en el registro de aspirantes se formaran dos escalafones, el de los hijos de procuradores en ejercicio y el libre con prioridades al primero. Otra novedad que deparaba este decreto fue la exigencia, por primera vez en la Historia de la Procura, del título de licenciado en Derecho para aquellos que quisieran ser inscritos en el Registro de Aspirantes y, por ende, ejercer en cualquier lugar donde hubiere número cerrado.

Una norma tan importante como la de la instauración del número fijo de procuradores y la necesaria titulación universitaria sería objeto de múltiples solicitudes de interpretación, lo que condujo al Ministerio a dictar varias órdenes ministeriales aclaratorias. La primera en el tiempo fue la fechada el 28 de septiembre de 1934¹⁶ que hubo de determinar el alcance del artículo 8 del Decreto de 23 de agosto disponiendo que aquellos “que teniendo el título de Procurador o Abogado a la vigencia del Decreto de 23 del pasado mes de Agosto tuvieran además en dicha fecha de publicación constituida la fianza requerida para el ejercicio del cargo o iniciado el expediente de incorporación a determinado Colegio de aquellos a quienes afecta la limitación del número de Procuradores en ejercicio, no estarán sujetos para comenzar su actuación a las prescripciones de tal Decreto, siempre y cuando que en el término de seis meses, contados desde que esta Orden aclaratoria aparezca publicada en la Gaceta de Madrid, inicien el expediente de incorporación al respectivo Colegio los que se encuentren en el primer caso o constituyan la necesaria fianza los comprendidos en el segundo”. La misma Orden Ministerial aclaraba, en cuanto a la incompatibilidad que determinaba el artículo 6º del decreto, que se entendería que la persona designada para cargo público de elección popular o de nombramiento por el gobierno podría nombrar un sustituto durante el tiempo

15. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, “Memoria repartida a los Sres. Colegiados para su aprobación en la Junta general reglamentaria de 2 de junio de 1935”, Madrid 1935, p. 29.

16. *Gaceta de Madrid* de 29 de septiembre de 1934, nº 272, p. 2819.

que estuviere ejerciendo el cargo para que se hallase nombrado o elegido, siendo responsable el titular del cargo. Una segunda orden de fecha 24 de noviembre de 1934¹⁷, dictada para el caso concreto del procurador madrileño Alejandro González Herranz, reconocía en términos generales que el espíritu del decreto de 23 de agosto era el de respetar las situaciones jurídicas creadas al amparo de la legislación anterior, ya que a dicha norma no se le había dado carácter retroactivo.

Sin embargo, no todos los casos existentes antes de la publicación del repetido decreto quedaron resueltos por las mencionadas órdenes ministeriales, pues siguieron dándose bastantes reclamaciones, por lo que, casi un año después de la publicación de aquel hubo de publicarse un nuevo decreto, fechado el 8 de agosto de 1935¹⁸ “con el fin de que en la aplicación del susodicho Decreto quedaren respetadas de una manera que no ofreciera dudas los derechos o expectativas de derechos de quienes en uso de los que les concedía una legislación anterior hicieron expresión de su voluntad de dedicarse al ejercicio de la profesión de Procurador”. Por último, hubo de dictarse otra orden ministerial aclaratoria el 31 de marzo de 1936¹⁹ que vino a aclarar que los derechos y limitaciones que nacían tanto del decreto de 1934 como del de 1935 habían de entenderse desde la fecha de la publicación de la norma en la Gaceta de Madrid y no desde la fecha del decreto.

En las reuniones de la Comisión Ejecutiva celebradas en junio de 1934, además de la solicitud de la limitación del número se acordó un borrador de propuesta de modificación del artículo 4º de la ley de enjuiciamiento civil que sería remitido a todos los decanos de Colegios con el ruego de que recomendaran a los diputados amigos las gestiones oportunas para lograr en su día la reforma deseada en cuanto a la comparecencia a juicio. Recuérdese que tras la reforma que hiciera la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 a las excepciones de la necesaria comparecencia en juicio por medio de procurador no cesaron las intromisiones de personas ajenas



Por un decreto de 23 de agosto de 1935 firmado por Niceto Alcalá Zamora se estableció el *numerus clausus* en la Procura y se exigió licenciatura en Derecho (Niceto Alcalá Zamora, presidente de la II República).

a la Procura en la representación de las partes en juicio, lo que con el paso del tiempo y los sucesivos aumentos de cuantías en los límites cuantitativos de los procedimientos había permitido que se hubieran adueñado de la Justicia municipal y de muchos asuntos tramitados en los juzgados de primera instancia los llamados gestores zurupetos, minando el campo de intervención del procurador, con grave perjuicio para la Administración de Justicia ante su falta de competencia, disciplina y responsabilidad legal y económica²⁰. Las gestiones realizadas por los distintos Colegios, de modo muy especial el de Sevilla a través de su decano Francisco Chiclana González y secretario Francisco Morón Rubio, llevaron al diputado y abogado sevillano Manuel Beca²¹ a defender en el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley para la modificación del artículo 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que sería sancionada como ley el 6 de junio de 1935²². Desaparecía en el texto la referencia a los administradores o apoderados que era sustituida por la más técnica y reglada del factor mercantil con poder inscrito en el

Por un decreto de 23 de agosto de 1934 se instauró el número fijo de procuradores y se exigió la titulación universitaria en Derecho para el ejercicio

17. *Gaceta de Madrid* de 27 de noviembre de 1934, nº 331, p. 1620.

18. *Gaceta de Madrid* de 10 de agosto de 1935, nº 222, p. 1294.

19. *Gaceta de Madrid* de 2 de abril de 1936, nº 93, p. 54.

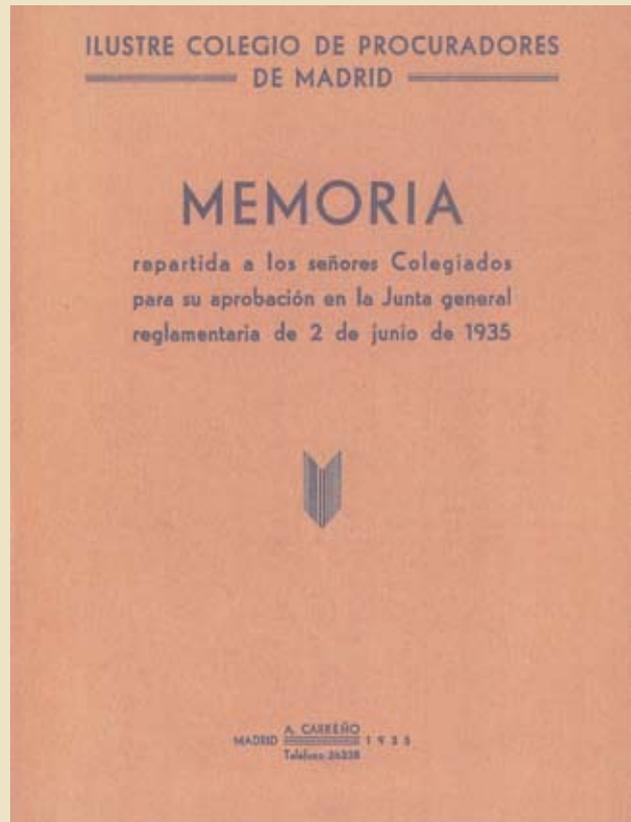
20. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, “Memoria repartida a los Sres. Colegiados para su aprobación en la Junta general reglamentaria de 2 de junio de 1935”, Madrid 1935, p. 42.

21. Manuel Beca Mateos fue diputado por Sevilla de 1933 a 1936. A él también le fue debida la inclusión de la posibilidad de la representación por procurador en los litigios ventilados ante los Jurados mixtos (art. 57 del decreto de 14 de agosto de 1935 aprobando el texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos, publicado por la *Gaceta de Madrid* de 1 de septiembre de 1935, nº 244, p. 1728 y ss.).

22. *Gaceta de Madrid* de 13 de junio de 1935, nº 164, p. 2138.



Sello de acepto de poderes del Colegio durante la IIª República.



Memoria anual del Colegio del año 1935.

Un decreto de 4 de mayo de 1933 vino a permitir expresamente el ejercicio femenino de la Procura

Registro Mercantil. Pese a los malos presagios que para los procuradores se daban con el advenimiento de la República, la verdad fue que en tan solo un año se habían conseguido unos logros impensables en épocas anteriores.

El cambio de circunstancias producidas por el avance del tiempo hacía que no se desarrollara la vida judicial en las mismas condiciones que en el año 1877 en que por una orden de 18 de julio del mismo año se legislara sobre la sustitución de los procuradores hizo necesaria una nueva regulación de la materia. Se elevó instancia al Ministerio por parte del Colegio de Madrid interesando una mayor flexibilidad alegando que los procuradores habían que desplegar una mayor y muy superior actividad en su cometido, teniendo en cuenta las largas distancias donde se hallan enclavados los respectivos Juzgados municipales y Jurados mixtos; los frecuentes señalamientos en un mismo día y hora en distintos locales; el número considerable de asuntos del turno de oficio, etc., se hacía preciso, respondiendo a esa necesidad, que dicha sustitución fuera prolongada y permanente, si así lo desearan voluntariamente los procuradores, como ocurría con los secretarios judiciales respecto de sus oficiales habilitados. La solicitud fue atendida por un orden de 28 de diciembre de 1935²³ que vino a establecer que: “1. Que las sustituciones de Procuradores acordadas por la

Orden al principio citada²⁴ y artículo 7º del Decreto de 23 de agosto de 1934, sean permanentes o prorrogadas anualmente por el tiempo que estime o crea oportuno el Procurador colegiado, pudiendo simultanear la actuación el sustituto con el sustituido, coadyuvando con ello al orden y debida puntualidad en la tramitación de los asuntos de la Administración de Justicia y en beneficio de los propios litigantes, cuya sustitución se llevará a efecto en la forma preceptuada y personas determinadas en el artículo 7º del referido Decreto, mediante el abono anual a los Colegios respectivos de la cantidad que tiene señalada a este fin en los Estatutos por que se rigen actualmente; y 2.º Que con el fin de que la limitación acordada por el Decreto de 23 de Agosto de 1934 tenga la mayor efectividad posible, y al igual del Colegio de Abogados y otros, los Procuradores en activo que lleven por lo menos seis años consecutivos en el ejercicio de la profesión, podrán ser baja voluntaria por el tiempo que lo crean conveniente, pudiendo seguir perteneciendo al Colegio sin pérdida de ningún derecho y socorro adquirido por cualquier concepto o motivo y con reserva de su plaza para cuando vuelva a darse de alta, sin satisfacer nuevos derechos de incorporación, abonando al Colegio la cuota mensual de cinco pesetas, de conformidad con el número 3º del artículo 74 de los Estatutos por que actualmente se rige el Colegio de Procuradores de Madrid”. ■

23. Gaceta de Madrid de 2 de enero de 1936, nº 2, p. 68.

24. Real Orden de 18 de julio de 1919.

Asociación de Jubilados de Colegios Profesionales (AJCP), nuestra razón de ser

Cuando el estudiante universitario coronaba con éxito su carrera, acudía con el diploma recién estrenado al Colegio Oficial correspondiente a su titulación universitaria, para ingresar en él. Esa institución especializada le ofrecía respaldo, oportunidades, revisión de sus trabajos, formación para estar al día, etc.

Pasaron los años de actividad profesional y llega la merecida edad de la jubilación. Quitando excepciones muy meritorias, lo normal es que el Colegio Profesional deje al jubilado sin actividad alguna, por más que le reconozca sus muchos años de pertenencia como valioso excolegiado.

Aquí entra en juego la oferta de la Asociación de Jubilados de los Colegios Profesionales. Cientos de compañeros de todas las titulaciones —ingenieros, médicos, abogados, procuradores, profesores, economistas, químicos, arquitectos, etc.— encuentran una casa común que, en primer lugar, defiende con uñas y dientes los derechos pecuniarios correspondientes a una jubilación muy bien ganada. Su pensión, con demasiada frecuencia, es regateada, congelada o, incluso, injustamente recortada por el Gobierno de turno.

En segundo lugar, los reúne para charlas, visitas, excursiones, estancias en balnearios, actividades diversas y además edita sus artículos en la revista *Balance y Perspectiva* (BYP).

Y, en tercer lugar, y por si fuera poco, la sola convivencia con compañeros de otras profesiones resulta enriquecedora para todo aquel que se sienta activo.

Por todo ello, AJCP acude a todos los Colegios Profesionales para que anuncien a sus jubilados y a sus colegiados mayores, cercanos a la jubilación, la existencia de esta veterana Asociación, que les puede aportar muchísimo más de lo que se imaginan. ■

Aurelio Labajo
Presidente

Contacto:

C/ Villanueva, 24 – 1º 28001 Madrid

Teléfono: 915767268

E-mail: aureliolabajo@terra.com

WEB: <http://www.byp-jubilados.blogspot.com>

BYP
Balance y Perspectiva
BOLETÍN INFORMATIVO DE LA
ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES
Nº 114 - SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2014
EDITORIAL

Pensionistas y el Fondo de Reserva

SUELE AFIRMARSE QUE AL COLECTIVO DE PENSIONISTAS se le protege. Y así es en cuanto a los que perciben un menor importe; sin embargo, a los que cotizaron en su vida laboral más de 35 años, y algunos entre los 40 y 50 años, se les mantiene topada su pensión inicial desde el año 1984, habiendo sido los motores de la economía española. Estos no fueron compensados nunca: por la congelación de sus pensiones y por el tope a su pensión inicial.

El Fondo de Reserva de las pensiones contributivas, para lograr mantener el sistema actual de la Seguridad Social, debe plantearse en un gran debate nacional y en una denuncia contra todos los Gobiernos de la democracia, por sus actuaciones negativas sobre dicho fondo. A partir de los años 80, todos los Gobiernos han hecho y hacen suyo el dinero de este fondo para otros fines distintos a los de las pensiones, en ocasiones sin respaldo normativo alguno, en cuanto la forma de detraerlo, contabilizarlo y, sobre todo, de devolverlo en tiempo y forma convenientes, ya que el Fondo de Reserva las pensiones contributivas no entran en el déficit público. El ocultismo de tales acciones ha dado lugar a innumerables escritos nuestros, en los que expresamos nuestra disconformidad o reclamación, sin lograr alguno.

La incidencia del déficit del Fondo de Reserva, por las detraiciones indebidas, es una deuda del Estado a los trabajadores que cotizaron.

La Seguridad Social y su Fondo de Reserva de las pensiones no son los culpables del déficit del Estado Español, sino la multitud de deudas por las políticas llevadas por la Administración Central y por los organismos, instituciones, comunidades autónomas, diputaciones provinciales, entidades locales, etc., en gran mayoría con funciones duplicadas.

Según el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Fondo de Reserva se encontraba en los 63.008 millones, al final del ejercicio de 2012. A esta cantidad se le debían de haber sumado 250.000 millones de euros como excedentes entre ingresos por cotizaciones y gastos por prestaciones económicas, más los 41.215,36 millones de euros por los complementos mínimos cargados a dicho fondo, entre los años 2002-2012. A tales cantidades habría que añadirles los 14.000 millones de euros, según información obtenida por los Medios, de tal forma que este fondo, como mínimo, alcanzaría los 408.215,16 millones de euros, a finales de 2012.

Actualmente, el Ministerio de Empleo sacó de la "hucha" del Fondo de Reserva 5.428 millones de euros para pagar la extra de las Pensiones, y durante los años 2012 y 2013, las extracciones han sido de 23.621 millones (ABC, 20 dic. 2012 y 3 nov. 2013). Calculamos que en esta cantidad está comprendida la rehabilitación de las Mutuas (4.980,00 millones), y los seguros de desempleo y el fondo de garantía salarial.

Destaquemos tres ideas:
El Fondo de Reserva de la Seguridad Social es propiedad de los pensionistas. Hoy día tendríamos 400.000 millones de euros en el Fondo de Reserva y el Sistema Actual de Pensiones sería sostenible. El gran debate nacional sobre el Fondo de Reserva de las pensiones aún no ha sido hecho. No fue tenido en cuenta por el "comité de expertos" para su informe sobre la sostenibilidad actual del sistema de pensiones de la Seguridad Social. El Estado debe de ser el garante, absolutamente, de todo lo detraído al Fondo de Reserva de pensiones. En consecuencia, se debe tomar la decisión de asumir su devolución en tiempo y forma, que de no ser así, afectará además de a los 9 millones de pensionistas, sus familiares allegados, a los millones de futuros pensionistas.

VISITAVOS EN: <http://www.byp-jubilados.blogspot.com>
<http://sites.google.com/site/ajcpofesionales>

Portada del último número de la revista institucional de AJCP.

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Música/Teatro

Conciertos

Elton John

El próximo 1 de noviembre, el Palacio de los Deportes de Madrid acogerá el concierto del artista británico Elton John para presentar en directo las canciones de su último trabajo *The Diving Board*, publicado en 2013. ■



El Lazarillo de Tormes



Del 12 al 27 de noviembre el Teatro Fernán Gómez Centro Cultural de la Villa acoge la renovación de una de las grandes obras de la literatura española, con un montaje entretenido y respetuoso con el texto original y en un espacio escénico muy sugerente y fiel a la época. ■

Fausto

Desde el 21 de noviembre en el Teatro Valle-Inclán de Madrid

La leyenda de Fausto ha sido la inspiración de multitud de obras literarias, artísticas, musicales y cinematográficas a lo largo de los siglos. Ahora, es el director esloveno Tomaž Pandur quien ha decidido darle un nuevo cariz a esta fábula. ■

Exposiciones

Sorolla y Estados Unidos



Hasta el 11 de enero de 2015, la sala de exposiciones de la Fundación Mapfre acogerá la muestra “Sorolla y Estados Unidos”, una nueva mirada sobre el pintor valenciano, que recoge su gran triunfo fuera de España.

Se trata de una oportunidad única para contemplar un trozo de la producción artística localizada en Estados Unidos, presentando algunas obras nunca vistas antes en España. La muestra, organizada por el Museo Meadows de Dallas, el Museo de Arte de San Diego y la Fundación Mapfre, con la contribución de la Hispanic Society of America, y el apoyo de The Meadows Foundation, llega a Madrid después de recorrer gran parte de Estados Unidos. ■

Bernini y España

A partir del 21 de octubre de 2014, el Museo del Prado se prepara para mostrar una colección de obras exclusivas del arquitecto, pintor y escultor italiano Gian Lorenzo Bernini.

“Bernini y España” será la mayor muestra de trabajos de este prolífico artista creador del estilo escultórico barroco; sus piezas talladas en mármol destacan por su gran habilidad para representar escenas dramáticas y conjuntos de magnífica grandeza. ■



Death in Venice

A partir del 4 de diciembre llega al Teatro Real de Madrid *Death in Venice*, una obra de Thomas Mann llevada a la ópera de la mano de Benjamin Britten. A lo largo de dos actos y 17 escenas viviremos junto con su protagonista, el escritor alemán Gustav von Aschenbach, la búsqueda de la inspiración perdida. El adolescente Tadzio lo acompañará en una decadente Venecia asolada por una epidemia de cólera. ■



El Instituto de Mediación del ICPM nació con la vocación de servir al interés general que ordena el art. 36 CE y cumplir con la función pública de nuestro Colegio Profesional y por ende el sometimiento a la letra “ñ”) del art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales que se reforma por la trasposición de Directiva 2008/52CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que fue publicada el 25 de mayo de 2008, promoviendo, impulsando y fortaleciendo el uso de este sistema extrajudicial para la resolución de conflictos.

El ICPM ha desarrollado su actividad en cuanto a la Institución de Mediación:

- 1 Comprobando el cumplimiento de los requisitos previos de la Ley: acreditación de los mediadores, suscripción de seguros de responsabilidad civil, adopción de Códigos Deontológicos.
- 2 Validando la formación necesaria para ser mediador.
- 3 Controlando la calidad del servicio y la satisfacción de las partes.
- 4 Asegurando la existencia de un panel de mediadores y que estos cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- 5 Designando mediadores.
- 6 Garantizando la formación continua.
- 7 Informando al usuario.

Y, por supuesto, **constituýndonos como Institución de Mediación**, con el fin de permitir al ciudadano que opte por este sistema de resolución de conflictos acceder a un servicio transparente, dinámico, efectivo, que se valida por estar en él inscritos **profesionales debidamente formados**, con unas tarifas públicas y adecuadas.

El mediador no le da asesoramiento legal, no sugiere soluciones, no impone, el mediador le ayuda a identificar el conflicto, y a que ustedes encuentren la solución más adecuada.

Seguro

Ahorro Bonificado Creciente

Paso a paso, **tus ahorros también llegan lejos.**

- Atractiva **Rentabilidad.**
- Capital **Garantizado.**
- Total **Disponibilidad.**

Haz crecer tus ahorros
con total flexibilidad.



sucursales



bancopopular.es



bancopopular.mobi



902 301 000

 BANCO
POPULAR